

**Año 1859:**

- Decreto (Estado de Buenos Aires): Ordenando á las Municipalidades de Campaña reconocer las donaciones hechas dentro de la traza de sus respectivos pueblos, de fecha 24 de Enero de 1859.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se remiten cinco mil libras esterlinas del empréstito Baring, de fecha 18 de Febrero de 1859.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se determina el modo como debe hacerse el pago de las tierras que se concedan en venta, de fecha 14 de Marzo de 1859.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se remiten cinco mil libras esterlinas del empréstito Baring, de fecha 26 de Marzo de 1859.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se remiten cinco mil libras esterlinas del empréstito Baring, de fecha 23 de Abril de 1859.
- Ley 253 (Estado de Buenos Aires): Se mandan reconocer en el libro de fondos y rentas públicas del Estado el capital de veinte millones de pesos, de fecha 6 de Mayo de 1859.
- Acuerdo: Convenio sobre la compra de un millón y quinientos mil pesos en bonos de Aduana, de fecha 10 de Mayo de 1859.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan cinco millones de fondos públicos, de fecha 11 de Mayo de 1859.
- Memoria que presenta el Ministro de Hacienda de la Confederación Argentina al Soberano Congreso Federal Legislativo.
- Ley 204: Autorizando al Poder Ejecutivo para resolver la cuestión con Buenos Aires sobre la integridad nacional por medios pacíficos ó de la guerra, de fecha 20 de Mayo de 1859.
- Decreto: Se autoriza al Capitán General Presidente D. Justo José de Urquiza, para ejercer el mando en jefe y organizar ejércitos durante la guerra con Buenos Aires, de fecha 20 de Mayo de 1859.
- Ley 205: Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito de la Nación hasta la suma de dos millones de pesos, de fecha 27 de Mayo de 1859.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan dos millones de fondos públicos, de fecha 7 de Junio de 1859.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se determina el modo como ha de hacerse el pago de las tierras que fueron de Rosas y que se concedieron en venta, de fecha 13 de Junio de 1859.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan tres millones de fondos públicos, de fecha 18 de Junio de 1859.
- Acuerdo: Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir bonos del dos por ciento, aplicables al pago de letras de Aduana, de fecha 20 de Junio de 1859.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan dos millones de fondos públicos, de fecha 23 de Junio de 1859.
- Ley 266 (Estado de Buenos Aires): Se manda emitir á la circulación hasta la suma de treinta millones de pesos, de fecha 16 de Julio de 1859.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se manda quemar por la Casa de Moneda los billetes que hubiesen sido remitidos por el Colector General, de fecha 30 de Julio de 1859.
- Acuerdo: Se ordena que durante la guerra no se hagan pagos de derechos en la Aduana del Rosario con ninguna clase de papel, excepto los bonos procedentes del contrato de 10 de Mayo, de fecha 9 de Agosto de 1859.

- Acuerdo: Se autoriza al General en Jefe del Ejército, Presidente General Urquiza, para disponer de los fondos destinados para la guerra, de fecha 9 de Agosto de 1859.
- Acuerdo: Se autoriza al Ministro de Hacienda para celebrar un arreglo con D. José de Buschenthal, de fecha 9 de Agosto de 1859.
- Convención sobre indemnización á los súbditos británicos, de fecha 18 de Agosto de 1859.
- Convención sobre indemnización á los súbditos franceses, de fecha 18 de Agosto de 1859.
- Convención sobre indemnización á los súbditos sardos, de fecha 18 de Agosto de 1859.
- Acuerdo: Queda sin efecto el decreto de 9 de Agosto con respecto á la Aduana del Rosario, de fecha 23 de Agosto de 1859.
- Acuerdo: Se faculta al Ministro de Hacienda para arreglar un contrato de arrendamiento de Aduanas con D. José de Buschenthal, de fecha 26 de Agosto de 1859.
- Ley 213: Sobre amortización de los bonos en circulación é impuesto de un derecho adicional del ocho por ciento, de fecha 29 de Agosto de 1859.
- Contrato celebrado entre el Exmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda de la Confederación Argentina á nombre del Supremo Gobierno, y debidamente autorizado, por una parte; y el caballero D. José de Buschenthal por sí, y á nombre de sus socios por otra parte; para el arrendamiento de las Aduanas Nacionales de la Provincia de Santa Fe, bajo las condiciones siguientes, de fecha 30 de Agosto de 1859.
- Ley 214: Autorizando al Poder Ejecutivo para arrendar las Aduanas de la Provincia de Santa Fe, de fecha 31 de Agosto de 1859.
- Ley 215: Aprobando el contrato de arrendamiento de las Aduanas Nacionales de la Provincia de Santa-Fe celebrado con D. José de Buschenthal, de fecha 4 de Setiembre de 1859.
- Convenio celebrado entre el Exmo. señor Dr. D. Santiago Derqui, Ministro del Departamento del Interior en comisión del Gobierno Nacional, y D. José de Buschenthal, para anticipo de fondos con que atender á las exigencias de la guerra y bajo las condiciones siguientes, de fecha 10 de Setiembre de 1859.
- Ley 217: Disponiendo que no se pague cantidad alguna por las Tesorerías Nacionales, sin los requisitos prescriptos por esta ley, de fecha 24 de Setiembre de 1859.
- Decreto: Se nombra Inspector del Banco Mauá en el Rosario, á D. Juan María Gutierrez, de fecha 27 de Setiembre de 1859.
- Ley 216: Cerrando todas las emisiones de bonos hechas por el Poder Ejecutivo, de fecha 29 de Setiembre de 1859.
- Ley 219: Autorizando al Poder Ejecutivo para emitir hasta la suma de 300 mil pesos en bonos de Tesorería con el dos p% mensual, de 29 de Setiembre de 1859.
- Ley 221: Aprobando la Convención que establece el medio ó forma de hacer el pago de las indemnizaciones á los súbditos franceses, de fecha 29 de Setiembre de 1859.
- Ley 222: Aprobando la Convención sobre indemnización de los súbditos ingleses, de fecha 29 de Setiembre de 1859.
- Ley 223: Aprobando la Convención sobre indemnización á los súbditos zardos, de fecha 29 de Setiembre de 1859.

- Ley 224: Reconociendo la indemnización de perjuicios causados á nacionales ó extranjeros por empleados de las autoridades legítimas, de fecha 29 de Setiembre de 1859.
- Ley 226: Presupuesto de Gastos para el año 1860, de fecha 30 de Setiembre de 1859.
- Decreto: Se manda abrir cuenta especial para los gastos extraordinarios de la guerra del presente año, de fecha 7 de Octubre de 1859.
- Decreto: Se autoriza al Presidente y Capitán General para disponer de los fondos procedentes del contrato de 10 de Mayo con D. José de Buschenthal, de fecha 8 de Octubre de 1859.
- Reglamentando (Estado de Buenos Aires) la ejecución de la ley sobre concesiones de terrenos en la frontera y opinión del fiscal sobre ellas, de fecha 8 de Octubre de 1859.
- Ley 289 (Estado de Buenos Aires): Se mandan emitir hasta la suma de treinta millones, por la casa de moneda, de fecha 12 de Octubre de 1859.
- Ley 290 (Estado de Buenos Aires): Se dispone que el Gobierno proceda á vender una porción de terreno al exterior é interior del río Salado, de fecha 17 de Octubre de 1859.
- Ley 295 (Estado de Buenos Aires): Presupuesto General para 1860, de fecha 31 de Octubre de 1859.
- Pacto de Unión entre el Gobierno del Estado de Buenos Aires, y la Confederación Argentina, su ratificación (Ley 297: Estado de Buenos Aires), y canje, de fecha 11 de Noviembre de 1859.
- Ley 298 (Estado de Buenos Aires): Emisión de 25.000.000 de pesos moneda corriente, de fecha 24 de Noviembre de 1859.
- Decreto: Se manda abrir cuenta especial para el pago de intereses de los bonos Castellanos, de fecha 28 de Diciembre de 1859.
- Acuerdo: Se autoriza al Ministro de Hacienda para arbitrar fondos y negociar un empréstito, para pagar los oficiales y tropas de la Escuadra, de fecha 30 de Diciembre de 1859.
- Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1859: Cálculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos para 1859. Rentas jenerales – Cuadro comparativo de las rentas recaudadas en los años que se espresan. Cuadro comparativo de los recursos calculados con el producido de las rentas en 1859. Gastos Jenerales - Cuadro demostrativo de los gastos de la Administración en el año de 1859. Banco y Casa de Moneda: Tasa sucesiva en 1859. Estado de la circulación y de los Billetes emitidos y quemados en el año de 1859. Estado de las emisiones de Papel Moneda hasta fines del año de 1859. Fondos Públicos – Operaciones de Fondos Públicos desde 1.º de Enero de 1822 en que principio este Establecimiento, hasta fin de Diciembre de 1859, con espresión del jiro del caudal en el presente año.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Ordenando á las Municipalidades de Campaña reconocer las donaciones hechas dentro de la traza de sus respectivos pueblos.**

Buenos Aires, Enero 24 de 1859.

Considerando el Gobierno que por disposiciones especiales se mando dar en propiedad los solares dentro de las trazas de los pueblos de campaña: que en muchos pueblos no se ha hecho la traza, que los ejidos solo podían darse en enfiteusis divididos en quintas y chacras, que a pesar de estos, se han dado muchas suertes de quintas y

chacras en propiedad: que existiendo prohibición espresa de enagenar los ejidos de los pueblos se han hecho enagenaciones invocándose la ley de Mayo 10 de 1836 que no es aplicable á este caso: que las leyes últimamente sancionadas no resuelven espresamente estas cuestiones: que en los pueblos fronterizos se han pretendido hacer estensivas á los ejidos las concesiones á pobladores. Y teniendo presente lo informado por el Departamento Topográfico, lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todas las Municipalidades de Campaña reconocerán las donaciones hechas dentro de la traza de sus respectivos pueblos siempre que se hayan llenado las condiciones de población procediendo en esto con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Donde no estuviesen trazados los pueblos se suspenderá la donación de solares en la parte que pudiere pasar la traza, debiendo tomarse por base un cuadrado de ocho cuadras de cien varas por costado, ó sean sesenta y cuatro manzanas divididas en solares, sin perjuicio de que se proceda á verificar la traza.

3.º Los terrenos dentro de los ejidos de los pueblos que hubiesen sido vendidos por Rosas, ó donados por las comisiones de solares, serán conservados sin hacer innovación alguna, atenta la buena fe de los poseedores y la utilidad de su población hasta la decisión de la asamblea general sobre la validez ó nulidad de estas ventas ó donaciones, las cuales serán debidamente recomendadas por el Gobierno á la Legislatura.

4.º Los terrenos dentro de los ejidos que se hayan dado á resultas de lo que se decidiere sobre la materia, como los que estuviesen valdíos, serán distribuidos en venta ó arrendamiento con arreglo á las leyes vigentes.

5.º Las concesiones de terrenos en los pueblos fronterizos deben rejirse por la ley especial de la materia de Octubre 21 de 1857, que revalidó el decreto de Setiembre 19 de 1829.

6.º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.

*Bartolomé Mitre.*

(Col. LL. de tierras, Imp. de “El Nacional.”)

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo V, págs. 431 – 432.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se remiten cinco mil libras esterlinas del empréstito Baring.**

Buenos Aires, Febrero 18 de 1859.

El Gobierno en virtud de la autorización que le confiere el artículo 9 de la ley de 6 de Agosto de 1857, acuerda que del producido de las tierras mandadas vender por dicha ley se remita por el presente Paquete á sus agentes en Lóndres la suma de cinco mil libras esterlinas con destino á la compra y amortización de los nuevos bonos del 3 p.%. Comuníquese á sus efectos á la Contaduría, al Tesorero General, al Presidente del Banco y á los mencionados agentes á los fines que correspondan.

Rúbrica de S. E.

(Firmado)-RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, pág. 11.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Se determina el modo como debe hacerse el pago de las tierras que se concedan en venta.**

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1859.

Siendo necesarios al gobierno todos sus recursos en las actuales extraordinarias circunstancias en que se encuentra el país, y deseando á la vez usar con los particulares de toda la equidad y facilidades conciliables con aquellas exigencias, ha acordado y decreta:

Art. 1º El pago de las tierras que se concedan en venta en virtud de la ley de 6 de Agosto de 1857 se efectuará en lo sucesivo en la forma siguiente, á saber: Una tercera parte de contado y el resto en letras garantidas á satisfacción del Colector General, á 3 y 6 meses por mitad.

2º Queda derogado lo dispuesto en contrario por el decreto de 31 de Agosto de 1857.

3º Comuníquese al Ministerio de Gobierno, al Colector General, á la Contaduría á los fines consiguientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, pág. 15.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se remiten cinco mil libras esterlinas del empréstito Baring.**

ACUERDO

Buenos Aires, Marzo 26 de 1859.

El Gobierno en virtud de la autorización que le confiere el artículo 9 de la ley de 6 de Agosto de 1857, acuerda: que del producido de las tierras mandadas vender por dicha ley se remita por el presente Paquete á sus agentes en LONDRES la suma de cinco mil libras esterlinas con destino á la compra y amortización de los nuevos bonos del 3 p%.

Comuníquese á sus efectos á la Contaduría, al Tesorero General, al Presidente del Banco y á los mencionados agentes á los fines que correspondan.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, págs. 15 – 16.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se remiten cinco mil libras esterlinas del empréstito Baring.**

Buenos Aires, Abril 23 de 1859.

El Gobierno en virtud de la autorización que le confiere el artículo 9 de la ley de 6 de Agosto de 1857: Acuerda que del producido de las tierras mandadas vender por dicha ley se remita por el presente Paquete á sus agentes en Londres la suma de cinco mil libras esterlinas con destino á la compra y amortización de los nuevos bonos del 3 p%.

Comuníquese á sus efectos á la Contaduría, al Tesorero General, al Presidente del Banco y á los mencionados agentes, á los fines que correspondan.

Rúbrica de S. E.  
(Firmado)-RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, pág. 22.

**Ley 253 (Estado de Buenos Aires): Se mandan reconocer en el libro de fondos y rentas públicas del Estado el capital de veinte millones de pesos.**

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1859.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. la ley que en sesión de anoche ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

“El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

Art. 1º Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas del Estado el capital de veinte millones de pesos moneda corriente, quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital y asegurada la suma de doscientos mil pesos anuales para su amortización con arreglo á la ley de 30 de Octubre de 1821.

2º Destinase el producto de los fondos creados por el artículo anterior, esclusivamente á sufragar los gastos que origine la defensa y seguridad del territorio, y soberanía del Estado, para repeler la guerra á que es provocado por el Gobierno de las Provincias Confederadas.

3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enagenar á particulares en la forma y porciones que juzgue conveniente, ó bien para entregar al Banco del Estado los veinte millones de fondos mencionados á un precio que no baje del 75 por ciento.

4º Los fondos que fuesen enagenados al Banco podrán ser vendidos por su Directorio en plaza ó á la amortización del Crédito Público en la forma que aquel lo determinare, á un precio que no baje del límite fijado en el artículo anterior.

5º Sin perjuicio de las sumas asignadas en el artículo 1º se destinan al pago de rentas y amortización de los fondos creados por la presente ley, en conjunto con los existentes por anteriores creaciones, las demás cantidades que remita la Colecturía General para atender al Crédito Público.

6º Comuníquese al Poder Ejecutivo y á la Junta de Administración del Crédito Público por quien corresponde.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
*José A. Ocantos,*  
Secretario.

Mayo 7 de 1859.

Acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, págs. 29 – 30.

**Acuerdo: Convenio sobre la compra de un millón y quinientos mil pesos en bonos de Aduana.**

El Ministro de Hacienda de la Confederación, de una parte, bajo la autorización é instrucciones que ha recibido de su Gobierno y el caballero D. José de Buschenthal de la otra, han convenido en lo siguiente:-1º. D. José de Buschenthal compra al Gobierno de la Confederación un millón y quinientos mil pesos en *bonos de Aduana*, bajo las siguientes condiciones:-1ª. Los bonos tendrán el interés del uno y medio, y serán amortizados por una tercera parte de derechos de importación y exportación, en todas las Aduanas de la Confederación, incluso las de Buenos Aires, cuando estuviesen bajo la dependencia del Gobierno Nacional, y todos llevarán la fecha del 25 de Mayo del corriente año.-2ª. El precio de los espresados bonos será el de un setenta y cinco por ciento, pagadero en moneda nacional, ó nacionalizada de oro ó plata, por el valor que la ley del caso tiene reconocido.-3ª. Los contratistas verificarán el pago de un millón ciento veinticinco mil pesos (\$ 1.125.000), que importa el millón y medio en bonos, en sus pagamentos de á 150.000 pesos, debiendo verificarse la primera entrega el 25 de Mayo del corriente año. Además, tendrán desde ahora á disposición del Gobierno en Río Janeiro, la suma de doscientos veinticinco mil pesos, de que podrá disponer con libramientos á la vista.-2º. El Gobierno se obliga á no hacer otra emisión de bonos, que afecte la parte de las rentas comprometidas por el presente contrato, hasta la completa amortización del millón y medio, que en virtud de él debe crearse.-3º. Con la entrega de los bonos se circularán las órdenes correspondientes, para que sean admitidos en todas las oficinas fiscales.-4º. El Gobierno se reserva el derecho de amortizar estos bonos cuando le convenga, pagando su valor é intereses en la misma moneda de que habla en inciso 3º. del artículo 1º., al efecto y siempre que tratase de hacer esta operación, lo avisará por ocho días consecutivos en el periódico oficial; y cesará de pagar intereses á los billetes que no se hubiesen presentado á los treinta días del primer aviso.-Es fecho en esta Capital del Paraná, á los diez días del presente mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve, y para su debido cumplimiento lo firmamos-ELIAS BEDOYA.-*José de Buschenthal*.-Paraná, Mayo 10 de 1859.-Visto el presente contrato y considerando: que se halla ajustado estrictamente á las instrucciones que han sido dadas á S. E. el Ministro de Hacienda para celebrarlo, apruébase en todas sus partes, quedando autorizado para llevarlo á su debida ejecución.-CARRIL.-*Santiago Derqui*.-*Elías Bedoya*.-*Cesáreo Dominguez*.-*Pedro L. Funes*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 194.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan cinco millones de fondos públicos.**

Buenos Aires, Mayo 11 de 1859.

El Gobierno en virtud de la autorización que le confiere la ley de 5 del corriente ha acordado enagenar cinco millones de fondos públicos de los veinte millones creados por la ley citada: en su consecuencia oficiase al Presidente del Crédito Público, para que transfiera á favor del Banco del Estado los referidos cinco millones en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administración del Crédito Público, la suma correspondiente á ventas y amortización de los cinco millones transferidos, con arreglo á la ley: y transcribese el presente acuerdo al Presidente del Banco, á la Contaduría y al Tesorero General; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, pág. 33.

**Memoria que presenta el Ministro de Hacienda de la Confederación Argentina al Soberano Congreso Federal Legislativo.**

**Señores Senadores y Diputados.**

Tócame por 3<sup>a</sup>. vez la honra de venir á daros cuenta del estado de las rentas nacionales, de la aplicación que han tenido las recaudadas en el año económico vencido en 31 de Diciembre de 1858, y de las disposiciones que, en el deber de atender exigencias premiosas del servicio originadas por el desarrollo del comercio, se han adoptado en el Departamento que han corrido á mi cargo.

Por las cuentas que van adjuntas á esta memoria conoceréis no solamente la situación de la Hacienda en general, sino también la de cada uno de los ramos que la componen, y la de cada una de la cuentas que constituyen su activo y su pasivo.

El cuadro núm. 1 os manifiesta el monto de las rentas recaudadas en el año de 1858, y detalla la cuantía que corresponde á cada uno de los ramos de que ellas se forman.

Al mismo tiempo os presenta las recaudadas en el año anterior, para daros á conocer por la comparación, el aumento ó disminución que se ha experimentado en cada uno de dichos ramos.

Por la inspección de este cuadro conoceréis:-que las rentas recaudadas en 1858, han ascendido á la suma de 2.297.000 ps.: que esta recaudación presenta sobre las percibidas en el año anterior, el aumento de 208.000 ps, el excedente de 278.000 sobre el cálculo de recursos, y el de 164.000 sobre el presupuesto de gastos; si se excluye la deuda exigible proveniente de ejercicios anteriores que con arreglo á vuestras sanciones debió ser satisfecha por otros arbitrios que aun no se han logrado.

Observaréis también que el mayor aumento recae sobre la importación no obstante que las rentas de esa procedencia han sido rebajadas en una tercera parte por haber quedado suprimido en dicho año el derecho adicional de 6 por ciento que se percibió en los años anteriores.

El fenómeno de la disminución en las que preceden de la exportación, se explica claramente por la retención de los frutos en manos de lso productores, á causa de la notable baja que produjo en sus precios la crisis monetaria que afectó á todos los mercados del mundo. Estos efectos han cesado ya, y la exportación ha empezado á

realizarse con ventajas, ofreciendo compensar largamente en el presente año el déficit que ha dejado en el anterior, salvo que ocurran inconvenientes de otro género.

La renta procedente del ramo de correos, si bien ha aumentado en algunos miles respecto del año anterior, no ofrece sin embargo esperanzas de aproximarse, no solo á la suma que ella debiera representar, pero ni á la de los gastos que ocasiona en servicio postal y de estafetas. La corrección de esta mal solo pudiera obtenerse con la designación de los funcionarios que deban celar el cumplimiento del art. 3.º de vuestra Ley de 7 de Julio de 1856.

El cuadro núm. 2 os dará á conocer el uso que se ha hecho de los Bonos de Aduana, como un simple medio de anticipación de la renta, en el interés de verificar pagos que no podían realizarse en el momento á dinero efectivo.

La existencia de ellos, que pasó el año de 1857 al de 58, fue de 330.000 pesos, y la emisión que en todo el dicho año tuvo lugar fue de 173.000, haciendo un total de 503.000 pesos.

Durante el mismo año fue amortizada la suma de 321.000 pesos, quedando en circulación al principiarse el corriente la suma de 174.000, y en caja la de 8.000.

El Gobierno se apercibió de la necesidad de usar de este recurso con suma prudencia, y cuidó en sus emisiones de no exceder las demandas que el comercio hiciera de este papel. Así se ha logrado que su valor en plaza no sufriese notables alteraciones, y que fuese solicitado á la par en diferentes períodos del dicho año.

Los cuadros núm. 3, 4, 5, 6 y 7., detallan los gastos de la Administración pro cada uno de los Ministerios que la componen. Ellos os presentan con la mayor claridad en sus respectivas columnas:

Los pagos que por cada uno de ellos se han decretado:

Los que por el Ministerio de Hacienda se ha librado contra las cajas á virtud de dichos decretos.

Lo que al fin del año 58 se adeudaba ó quedaba sin librarse por el dicho Ministerio.

Los pagos anticipados á cargo del Presupuesto del ejercicio próximo:

Las partidas de la Ley que designan la autorización de gastos; y

El exceso ó ahorro que, respecto de cada una de dichas partidas, ha tenido lugar en cada Departamento.

Nota del autor: Los cuadros números 3, 4, 6 y 7, que corresponde a la Cuenta de Inversión del Presupuesto para el ejercicio de 1858, de los Departamentos del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia, Culto é Instrucción Pública, y de Guerra y Marina, no se incluyen en el presente informe. Los mismos pueden consultarse en: Memoria que presenta el Ministro de Hacienda de la Confederación Argentina al Soberano Congreso Federal Legislativo. Paraná. Imprenta de "El Nacional Argentino". 1859.

En el núm. 5, correspondiente al Ministerio de Hacienda aparece un exceso de gastos sobre lo votado en la Ley del Presupuesto, que monta á 811.000 pesos; pero estos gastos, aunque no computados en los números, están autorizados por la misma Ley, y por otras de vuestras sanciones. Ellos exceden los guarismos que basaron erróneamente el cálculo, pero no la formal autorización y encargo que dictéis al Ejecutivo para cubrir

las deudas de tal origen. El cuadro adicional letra A-os instruirá detalladamente de ellos, y podréis en su vista juzgar del mérito de las apreciaciones que deo indicadas.

El núm. 8 contiene la cuenta general de toda la administración; y resultando de ella que el Poder Ejecutivo ha gastado dentro del año de 1858, la suma de 3.597.000 pesos, aparece haberse excedido en la de 698.000.-El, sin embargo, ha creído obrar dentro de los límites de la formal autorización que le distéis fundado en las razones que os acabo de esponer en el párrafo precedente.

Los cuadros núms. 9 y 10 muestran, el 1.º los libramientos que hasta el 31 de Diciembre estaban impagos, y el 2.º las existencias de las diferentes cajas para hacerles frente.

El núm. 11 contiene el absoluto activo y pasivo de la Confederación en la fecha citada, y por él os será satisfactorio ver, que deducido el haber del débito, queda su déficit limitado á 1.062.000 pesos.

Por el examen de esas cuentas vendréis á conocer, que los recursos que han dado las Aduanas han sido más que suficientes para cubrir los gastos del año en todos los ramos de la Administración, y que el déficit que aparece de las cuentas, procede esclusivamente de deudas atrasadas que el Gobierno no ha podido dejar de reconocer con arreglo á las Leyes.

Es de mi deber observaros, que los cuadros que se os presentan, están ajustados á los acontecimientos que la Contaduría General poseía en 31 de Marzo del corriente año, día en que cerró las cuentas del ejercicio vencido; pero habiéndose librado con posterioridad por los diversos Departamentos de la Administración nuevas cantidades á cuenta de aquel ejercicio, los resultados quedan alterados á la fecha. Este inconveniente solo podrá salvarse con la sanción de una Ley, que se os propondrá oportunamente, por la cual se fije el término en que deban cerrarse las cuentas de cada ejercicio, y se prohíba toda imputación después de vencido el término.

Como exclusivo resultado de esta práctica es, que la deuda que pasa al presente año, exede en 187.000 pesos á la que figuró en el año anterior, con todo que una parte considerable de esa deuda ha sido amortizada con el excedente de las rentas; pero después de cerradas las cuentas de aquel año, los diversos Departamentos continuaron jirando sobre el ejercicio de 1857 hasta la suma de 83.000 \$, habiendo del mismo modo el Gobierno ordenado el pago de deudas anteriores á 1854, que no figuraban como pendientes en las cuentas que presentó la Contaduría y que importaron la suma de 163.000 \$.

#### **ADUANAS.**

A los detalles y conocimientos que con respecto á ellas os comunicué en la memoria del año anterior, poco es lo que puedo agregar en el presente-Todas ellas continúan observando el régimen que conocéis, y perfeccionando sus procedimientos en todo sentido.

Las de San Juan y Catamarca se encuentran todavía en la condición exepcional en que quedaron, á consecuencia de haberse puesto en práctica lo estipulado con relación á Aduanas en el Tratado concluido con el Gobierno de Chile-A mérito de

vuestra resolución de 11 de Setiembre del año anterior, el Encargado de Negocios de la Confederación en Chile, recibió órdenes para recabar de aquel Gobierno el nombramiento de Cónsules en las Provincias mencionadas, pero sus gestiones no han dado hasta la fecha resultado favorable.

Mientras ese resultado no se obtenga, las Aduanas de San Juan y Catamarca no reciben, ni pueden recibir mercaderías sujetas á derechos, salvo insignificantes porciones de artículos aduanados en Chile, cuyos derechos no alcanzan á cubrir la mitad de los gastos que se recaudación demanda; siendo por consecuencia de todo punto inútil el mantenimiento de aquellos empleados,.

La ejecución del artículo 4.º de la ley de 19 de Julio, que declara libres de derechos los productos naturales y manufacturados, de la Provincia de Buenos Aires; al mismo tiempo que por otra de las disposiciones de dicha ley son gravadas con derecho diferencial las mismas especies venidas de Buenos Aires, si procediesen del extranjero, ha producido en las Aduanas muy serias dificultades, cuestiones y complicaciones sobre manera odiosas, pro ser sumamente difícil distinguir la procedencia de alguna de esas especies. Estas cuestiones han recaído especialmente sobre las harinas y los efectos que de ellas se elaboran.-Eran tan repetidos además los fraudes intentados y verificados, á pesar de haberse puesto en práctica los mejores medios para el reconocimiento, que el Gobierno se vio al fin obligado á dictar el decreto de 25 de Octubre último, sujetando al derecho ordinario las harinas, de cualquier procedencia, que se introdujeran por nuestros puertos.-Al excluir este artículo de la exepción que la Ley acuerda á los productos de Buenos Aires, procedió en el interés de salvar otra más atendible de sus disposiciones, que con detrimento de nuestras rentas, y perjuicio de nuestra industria se eludía á la sombra de aquella excepción, y lo hizo, con conocimiento de que todas las harinas presentadas en nuestros puertos como producto de Buenos Aires, eran extranjeras.

Otra de las disposiciones que han afectado á las Aduanas, es el Acuerdo del Gobierno comunicado al Ministerio de Hacienda por el órgano del de Relaciones Exteriores en nota del 15 de Febrero ppdo. disponiendo que no se grave con derecho alguno á los artículos que en virtud de los certificados consulares resulten ser de fabricación Chilena, sea cual fuese la procedencia de la materia de que se compongan.-Esta resolución fue inmediatamente circulada á las Aduanas, ordenándoles su puntual cumplimiento.

### **COMERCIO.**

El que tenemos directamente con el extranjero, recibe cada día mayor expansión. La afluencia de buques de ultramar á nuestros puertos se ha verificado en tal escala, que ha excedido las esperanzas y cálculos de los que más exajerados parecieron cuando se promovía la adopción de las Leyes tendentes á producir estos efectos. Los depósitos verificados en las Aduanas del Rosario y de Gualeguaichu han tomado muy grandes proporciones, y los frutos del país aglomerados recién en nuestros puertos por efecto de la Ley de 29 de Julio del año anterior, han empezado en el presente á proveer de retornos á los buques de ultramar, logrando en sus precios ventajas notables respecto de los que rigen en Buenos Aires. Estas ventajas, procediendo de las economías en los gastos que eran necesarios para las operaciones intermedias que han quedado del todo eliminadas, tienen la apreciable condición de obtenerse sin gravamen del comprador.

Se han obtenido pues, satisfactoriamente, los resultados que se apetecieron. Se ha hecho conocer de todo el mundo la navegabilidad de nuestros Ríos para buques de

gran calado, y la verdadera procedencia de los valiosos frutos que figuraban antes como exclusiva producción de la Provincia de donde se exportaban al exterior.-Se ha resuelto un problema de grande trascendencia para el porvenir de nuestros pueblos.

**BANCO.**

El Banco establecido en el Rosario, continúa prestando servicios importantes al comercio, y satisfaciendo con arreglo á su compromiso la demanda de fondos que el Gobierno le hace por descuento de letras. Razones justificadas y al alcance de todos que han afectado universalmente á los establecimientos de este género, y circunstancias especiales de nuestra situación, han retardado el desarrollo que los empresarios se propusieron dar á sus operaciones; pero el Gobierno ha recibido seguridades del Director de la empresa Ilustrísimo Señor Barón de Mauá, de estar preparando los elementos necesarios para dar al contrato el más satisfactorio cumplimiento.

Sin que obstasen los mencionados inconvenientes, el Banco hubiera dado doble ó triple ensanche á su jiro, aumentando sus provechos y protegiendo el desarrollo de las especulaciones, sino hubiese tropezado con otras de carácter muy especial de que no pudieron apercibirse oportunamente sus Directores.

La moneda que generalmente figuraba y figura en las transacciones del comercio, y con especialidad en el Rosario, era la boliviana; y teniendo el Banco su capital en onzas de oro, y sus billetes arreglado al valor de dichas onzas, no podía hacer lugar al descuento de obligaciones contraídas en una moneda escluída por la ley, y por sus propias conveniencias; resultando de aquí, que la moneda del Banco solo se usaba en el cambio de fondos con las plazas del Río de la Plata; que sus billetes no tenían circulación, y le fue forzoso limitar su giro al Capital efectivo.

Los empresarios trataron desde luego de salvar estos inconvenientes, emitiendo billetes menores que representasen la moneda Nacional, y al efecto encargaron á sus gerentes en Europa la copiosa impresión que de ellos requerían; pero al hacerlo se cometió el error de no arreglarla á la división monetaria que nos rige, y se perdió un largo tiempo inútilmente. A la fecha se ha corregido el mal, y se halla el Banco habilitado para poner en circulación dichos billetes. Esta operación, seguida de las demás que los Empresarios preparan para dar al contrato un cabal cumplimiento, dejara en breve satisfechas las esperanzas que en aquel establecimiento se fundaron.

Tal es, Sres., el estado del Departamento de Hacienda, y espero que él os hará formar ideas ventajosas del germen de riqueza que el país encierra, y del porvenir que ellas le ofrecen.

Me es altamente honroso saludaros con el más profundo respeto.

ELIAS BEDOYA.

*Paraná 20 de Mayo de 1859.*

Núm. 1.

RENTAS GENERALES DE LA NACIÓN.

NOMENCLATURA.	1856		1857		1858		DIFERENCIA ENTRE 1857 Y 1858.			
							En más.		En menos.	
Importación.....	1.461.514	29 $\frac{1}{8}$	1.562.965	98 $\frac{3}{4}$	1.798.444	53 $\frac{1}{2}$	235.478	54 $\frac{3}{4}$		
Exportación.....	301.542	87 $\frac{5}{8}$	307.107	36	282.797	47 $\frac{1}{4}$			24.309	88 $\frac{3}{4}$
Almacenaje y Exlingaje.....	42.376	73 $\frac{5}{8}$	49.656	93 $\frac{1}{2}$	62.585	2 $\frac{1}{8}$	13.925	8 $\frac{5}{8}$		
Renta de papel sellado.....	64.576	51	103.948	65 $\frac{1}{2}$	109.868	2	6.919	36 $\frac{1}{2}$		
Renta de Correos.....	75.584	20 $\frac{1}{8}$	8.116	28	13.274	48 $\frac{3}{4}$	5.158	20 $\frac{3}{4}$		
Impuestos municipales en el Territorio Federalizado.....	17.501	2 $\frac{1}{8}$	20.450	45 $\frac{1}{2}$	18.702	43 $\frac{1}{4}$			1.748	2 $\frac{1}{4}$
					11.844	4 $\frac{1}{2}$				
					2.297.516	1 $\frac{3}{8}$				

Según se demuestra han ascendido las Rentas Generales de la Nación en el año de 1858 á la suma de *dos millones doscientos noventa y siete mil quinientos diez y seis pesos uno y tres octavos céntimos.*

Contaduría General, Diciembre 31 de 1858.

PEDRO PONDAL.

Está conforme—

*Antonio Zarco.*  
Oficial Mayor de Hacienda

*Núm. 2.*

**AMORTIZACION DE BONOS.**

**DEBE.**

**Su cuenta en todo el año de 1858.**

**HABER.**

Bonos existentes en circulación el 31 de Diciembre de 1857.	330.250	Bonos amortizados en todo el año de 1858		321.530
Bonos emitidos en todo el año de 1858.....	172.970	Bonos existentes en Tesorería General el 31 de Diciembre de 1858.....	8.170	
		Bonos en circulación en la misma fecha.....	173.520	181.690
	503.220			503.220

Según se demuestra quedan emitidos en 31 de Diciembre de 1858 *un ciento ochenta y un mil seiscientos noventa pesos Bonos.*

Contaduría General, Diciembre 31 de 1858.

PEDRO PONDAL.

Está conforme—  
*Antonio Zarco.*  
Oficial Mayor de Hacienda

\_\_\_\_\_

MINISTERIO DE HACIENDA.

CUENTA DE INVERSIÓN DEL EJERCICIO DE 1858.

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose las dos primeras columnas.

	NOMENCLATURA.	DEBITO.							
		Librado.		Adeudado.		Anticipado.		Totales.	
1	Ministerio.....	11.449	69½	955				12.404	69 ½
2	Contaduría General.....	24.990	61	2.417	22			27.407	83
3	Administración de Rentas.....	188.338	51¾	6.209	21			194.547	72¾
4	Gastos Eventuales.....	37.907	07¼	1.272	60½	57	40	39.237	07¾
5	Puerto del Bermejo.....								
6	Jubilaciones.....	275		25				300	
7	Deuda exigible.....	950.073	62¾	297.830				1.247.903	62¾
8	Gastos en uso del Crédito Nacional.....	67.836	09¾	1.291	62			69.127	71¾
9	Gastos de papel sellado y estampillas.....	2.784	84			758	60	3.543	44
10	Construcción de almacenes.....	36.185	87½					36.185	87½
11	Quebranto de moneda en Corrientes.....	2.641	15¼					2.641	15¼
12	Premio sobre tierras públicas.....	850						850	

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

13	Deuda interior.....	163.087	15				163.087	15
	Saldo para igualar.....	1.486.419	63 $\frac{3}{8}$	310.000	65 $\frac{1}{2}$	816	1.797.236	28 $\frac{5}{8}$
	Totales Generales.....						1.797.236	28 $\frac{5}{8}$

	NOMENCLATURA.	CRÉDITO.		SALDO.			
		Ley de 14 de Octubre 1857		Débito por lo Exedido.		Crédito por lo ahorrado.	
1	Ministerio.....	12.480				75	30½
2	Contaduría General.....	27.908				500	17
3	Administración de Rentas.....	183.888		10.659	72¾		
4	Gastos Eventuales.....	15.000		24.237	07¾		
5	Puerto del Bermejo.....	3.000				3.000	
6	Jubilaciones.....	300					
7	Deuda exigible.....	743.132	66¼	504.770	96¾		
8	Gastos en uso del Crédito Nacional.....			69.127	71¾		
9	Gastos de papel sellado y estampillas.....			3.543	44		
10	Construcción de almacenes.....			36.185	87½		
11	Quebranto de moneda en Corrientes.....			2.641	15½		
12	Premio sobre tierras públicas.....			850			
13	Deuda interior.....			163087	15		
		985.708	66¼	815.103	09¾	3.575	47½
	Saldo para igualar.....	811.527	62¾			811.527	62¾
	Totales Generales.....	1.797.236	28¾	815.103	09¾	815.103	09¾

Según se demuestra en esta cuenta: este Departamento ha tenido autorización por la ley de 14 de Octubre de 1857 para invertir la suma de 985.708 ps. 66¼ cent. en el Ejercicio de 1858, y habiendo gastado en dicho Ejercicio 1.797.236 ps. 28⅝ cent., resulta que considerado lo ahorrado en algunas partidas y lo excedido en otras, ha habido un exeso total en el uso de dicha autorización de 811.527 ps. 62⅜ cent.

Contaduría General, Diciembre 31 de 1858.

PEDRO PONDAL.

Está conforme—

*Antonio Zarco.*  
Oficial Mayor de Hacienda

**CUENTA GENERAL DE TODA LA ADMINISTRACIÓN EN 1858.**

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en tres partes, repitiéndose la primera columna.

NOMENCLATURA.	DEBITO.							
	Librado.		Adeudado.		Anticipado.		TOTALES.	
Ministerio del Interior.....	418.016	83 ½	27.558	24	8.160		453.735	7 ½
“ de Relaciones Exteriores.....	42.538	78	16.408	40	5.825		64.772	18
“ “ Hacienda.....	1.486.419	63 ⅛	310.000	65 ½	816		1.797.236	28 ⅝
“ “ Justicia, Culto é I. Púb.....	202.007	85 ¼	56.422	38	1.033	36	259.463	59 ¼
“ “ Guerra y Marina.....	832.557	57 ½	179.909	98	9.545	53	1.022.013	8 ½
	2.984.540	67 ⅜	590.299	65 ½	25.379	89	3.597.220	21 ⅞
Saldo para igualar.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
TOTALES GENERALES.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	3.597.220	21 ⅞

NOMENCLATURA.	CREDITO.							
	Ley de 14 de Octubre de 1857		Ley de 14 de S'bre. de 1858.		Ley de 20 de O'bre. de 1858.		TOTALES.	
Ministerio del Interior.....	459.091						459.091	
“ de Relaciones Exteriores.....	52.310		13.172	23	8.350		73.832	23
“ “ Hacienda.....	985.708	66 ¼					985.708	66 ¼
“ “ Justicia, Culto é I. Púb.....	366.603	18					366.603	18
“ “ Guerra y Marina.....	1.013.362	92					1.013.362	92
	2.877.075	76 ¼	13.172	23	8.350		2.898.597	99 ¼
Saldo para igualar.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	698.622	22 ⅝
TOTALES GENERALES.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	3.597.220	21 ⅞

NOMENCLATURA.	SALDO.			
	Débito por lo excedido.		Crédito por lo ahorrado.	
Ministerio del Interior.....	66.820	39 ½	72.176	32
“ de Relaciones Exteriores.....			9.060	5
“ “ Hacienda.....	815.103	9 7/8	3.575	47 ½
“ “ Justicia, Culto é I. Púb.....	16.277	58	123.417	16 ¾
“ “ Guerra y Marina.....	109.090	36	100.440	19 ½
			308.669	20 ¾
Saldo para igualar.....	1.007.291	43 ¾	698.622	22 5/8
TOTALES GENERALES.....	1.007.291	43 ¾	1.007.291	43 ¾

Según se demuestra en esta Cuenta General: el Poder Ejecutivo ha tenido autorización por las leyes de 14 de Octubre de 1857, 14 de Setiembre de 1858, y 20 de Octubre del mismo año para invertir en los gastos de los cinco Departamentos la suma de 2.898.597 \$ 99  $\frac{1}{4}$  c. para el Ejercicio de 1858, y habiendo gastado 3.597.220 \$ 21  $\frac{7}{8}$  c. resulta que considerado lo ahorrado en tres Departamentos y lo exedido en los otros dos, ha habido un exeso total de 698.622 \$ 22  $\frac{5}{8}$ .

Contaduría General, Diciembre 31 de 1858.

PEDRO PONDAL.

Está conforme—

*Antonio Zarco.*  
Oficial Mayor de Hacienda

\_\_\_\_\_

Núm. 9.

Núm. 10.

**LIBRAMIENTOS DE 1858 IMPAGOS.**

**EXISTENCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1858.**

Nota del autor: En ambos cuadros solo se indica el total, no discriminándose los libramientos y las existencias, en la Tesorería General, las Aduanas, y las Receptorías.

<p><i>Al 31 de Diciembre del mismo año</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">411.885</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">43</td> </tr> </table>	411.885	43	
411.885	43		
	<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">420.995</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">30</td> </tr> </table>	420.995	30
420.995	30		

Contaduría General, Diciembre 31 de 1859

Contaduría General, Diciembre 31 de 1859

PEDRO PONDAL.

PEDRO PONDAL.

Está conforme—

Está conforme—

*Antonio Zarco.*

*Antonio Zarco.*

Oficial Mayor de Hacienda

Oficial Mayor de Hacienda

LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

DEBE

Al 31 de Diciembre de 1858.

HABER

A Bonos emitidos y en circulación al 31 de Diciembre de 1858.....	181.690		Por las existencias en las Aduanas de la Confederación.....	420.995	30
Documentos existentes sin librarse en el Ministerio de Hacienda ó sin pagarse en las Administraciones de Rentas Nacionales.....	590.299	65 ½	“ la deuda del Sr. D. Estevan Rams y Rubert...	20.000	
Libramientos impagos de 1858.....	411.885	43	“ la deuda del Exmo. Gobierno de la Rioja.....	4.000	
Empréstito obtenido en el Brasil en 1857.....	318.750		“ varios deudores.....	18.123	43 ¼
Empréstito de Mendoza.....	1.800		Saldo para igualar.....	463.118	73 ¼
Colejio de Monserrat por deuda reconocida á su favor.....	20.756			1.062.062	35 ¼
	1.525.181	8 ½		1.525.181	8 ½

Según se demuestra adeuda la Confederación Argentina al 31 de Diciembre de 1858 la suma de 1.062.062 \$ 35 c.

Contaduría General, Diciembre 31 de 1858.

PEDRO PONDAL.

Está conforme—

*Antonio Zarco.*  
Oficial Mayor de Hacienda

A.

**CUENTA DEMOSTRATIVA DEL EXESO QUE TIENE EL MINISTERIO DE HACIENDA EN LA INVERSIÓN  
DEL PRESUPUESTO DE 1858.**

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes.

**DÉBITO**

Inciso 3	Administraciones de Rentas. Al exeso notado en el Inciso.....			10.659	
“ 4	Eventuales. Al exeso notado en el Inciso.....			24.237	7
“ 7	Deuda Exigible Al exeso notado en el Inciso.....			507.770	96
	A los exesos notados en las partidas siguientes por no haberse votado cantidad alguna para estos gastos-				
“ 8	Gastos en el uso del Crédito Nacional por descuento de Letras, é intereses de Bonos.....	69.127	72		
“ 9	Para la habilitación del papel sellado.....	3.543	44		
“ 10	Para construcción de almacenes.....	36.185	87		
“ 11	Quebranto de moneda en Corrientes.....	2.541	15		
“ 12	Premio sobre tierras públicas.....	850			
“ 13	Deuda interior.....	163.087	15	275.435	33
				815.102	36

**CRÉDITO**

Por renta de Empleados creados posteriormente á la sanción de la Ley del Presupuesto General de sueldos aprobados por el H. C.....			10.520	
Por la suma gastada en las Administraciones de Rentas del Rosario y Gualeguaychú por alquileres de Almacenes y conchavo de peones en virtud de autorización superior....			24.376	7
Por diferencia entre la deuda exigible existente al 31 de Diciembre de 1857 y lo presupuestado para su amortización.....	421.750			
Por decretos de los diversos Ministerios jirados después de haberse cerrado los libros de la Contaduría General.....	83020	96	504.770	96
Por los acuerdos del Poder Ejecutivo ó las aprobaciones del S. C. para los gastos del frente.....			275.435	33
			815.102	36

Contaduría General, Diciembre 31 de 1858.

PEDRO PONDAL.

Está conforme—  
*Antonio Zarco.*  
Oficial Mayor de Hacienda

Memoria que presenta el Ministro de Hacienda de la Confederación Argentina al Soberano Congreso Federal Legislativo. Paraná. Imprenta de “El Nacional Argentino”. 1859, págs. 3 – 7.

**Ley 204: Autorizando al Poder Ejecutivo para resolver la cuestión con Buenos Aires sobre la integridad nacional por medios pacíficos ó de la guerra.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.-Art. 1º. Se autoriza al Presidente de la Confederación para resolver la cuestión de la integridad nacional respecto de la Provincia disidente de Buenos Aires, por medio de negociaciones pacíficas ó de la guerra, según lo aconsejaren las circunstancias, dando cuenta al Congreso del resultado que obtenga por uno ú otro medio para los efectos ulteriores.-Art. 2º. En consecuencia de la autorización anterior, podrá movilizar las Guardias Nacionales sobre cualquier punto del territorio de la nación, aumentar el Ejército Nacional de línea y formar armada.-Art. 3º. Queda autorizado para hacer los gastos necesarios á los objetos espresados en los artículos anteriores.-Art. 4º. Se permite al Presidente de la Confederación ausentarse del territorio de la Capital, para colocarse á la cabeza del Ejército Nacional, si lo estimare conveniente.-Art. 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veinte días del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.-MANUEL LEIVA.-*Carlos M. Saravia*, -Secretario.-M. LUQUE.-*Benjamín de Igarzagal*, -Secretario.

*Ministerio del Interior*.-Paraná, Mayo 20 de 1859.-Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Pedro L. Funes*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 195.

**Decreto: Se autoriza al Capitán General Presidente D. Justo José de Urquiza, para ejercer el mando en gefe y organizar ejércitos durante la guerra con Buenos Aires.**

Ministerio de Guerra y Marina-Paraná, Mayo 20 de 1859.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nación, en consejo de Ministros,-CONSIDERANDO:-Que el pronunciamiento solemne de los pueblos de la Confederación revela claramente un sentimiento favorable á toda medida eficaz para poner término á la situación violenta, en que se encuentra la Nación por la segregación anárquica de la Provincia de Buenos Aires;-Que el Gobernador de esa misma Provincia, rasgando el velo de sus miras siniestras, ha supuesto la declaración por parte de la Confederación de una guerra de hecho contra Buenos Aires, no obstante no poder citar un solo acto gubernamental en que fundar su aserto;-Que tanto en el mensaje del Gobernador D. Valentín Alsina á la Cámara Legislativa, como en las leyes últimamente sancionadas por ella, se formula clara y distintamente, la declaración de la guerra contra la Confederación Argentina;-Que en los citados actos oficiales, el gobernante de Buenos Aires ha solicitado autorización para levantar fondos con que hacer la guerra, y para llevarla dentro y fuera del territorio de la Provincia, y se le ha otorgado,-que por la orgullosa é insolente determinación del Gobierno de Buenos Aires, de no recibir comunicación alguna del Gobierno Nacional toda iniciativa pacífica y fraternal se ha hecho humanamente imposible;-Que recientemente la inhibición notificada á nuestro Agente comercial, para que no pueda desempeñar sus funciones en la ciudad de Buenos

Aires, salvo los respetos debidos á su persona y conducta intachable, sirve solamente para mostrar el odio y adversión de aquel Gobierno á cualquier relación nacional, civil, comercial ó política con la Confederación Argentina, en desprecio de todos los sentimientos, obligaciones y conveniencias sociales;-que ante esa actitud bélica, ofensiva y procaz, es indispensable colocar el poder militar de la Nación, al cargo y dirección del gefe ilustre, que tantas pruebas ha dado de su lealtad y respeto á la ley;- Que el Exmo. Señor Capitán General D. Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederación, goza de la ilimitada confianza de la República por su valor, prudencia y patriotismo;-*Ha acordado y decreta*:-Art. 1º El Exmo. señor Capitán General D. Justo José de Urquiza ejercerá el mando en gefe de las fuerzas de línea y Guardias Nacionales, y se le faculta para movilizar las que fueren necesarias sobre cualquier punto del territorio de la Nación, con el objeto de atender á la seguridad de la Confederación hasta afirmar la integridad nacional.-Art. 2º Se acuerda al mismo General la mas amplia facultad para organizar el Ejército bajo sus órdenes, en la forma que considere mas adecuada al éxito del designio espresado, para hacer promociones y nombramientos, dar grados militares y disponer lo concerniente á la administración militar, con la sola limitación impuesta al Poder Ejecutivo por la Constitución federal, durante las operaciones de la guerra.-Art. 3º Puesto el Ejército Nacional en campaña, y rotas las hostilidades contra la autoridad rebelde de Buenos Aires, se exonera al Capitán General en sus operaciones militares de toda otra traba, que de dar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.-Art. 4º Se autoriza al Exmo. señor Capitán General para nombrar un Secretario de Guerra, que refrende sus resoluciones durante la campaña.-Art. 5º Dicho Secretario tendrá el rango, los honores, y un sueldo de Coronel de Ejército, y además una gratificación mensual de campaña que se le acordará oportunamente.-Art. 6º Comuníquese con la citada ley, al Exmo. Señor Capitán General, hágase saber á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Pedro L. Funes.-Elías Bedoya.-Cesarco Dominguez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 195 – 196.

**Ley 205: Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito de la Nación hasta la suma de dos millones de pesos.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*.-Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito de la Nación hasta la suma de *dos millones* de pesos, á los fines de la ley de 20 de Mayo del presente año.-Art. 2º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso antes de cerrarse sus sesiones, de las operaciones que hubiere practicado para el objeto á que se refiere el artículo anterior, y propondrá los medios de satisfacer los compromisos que hubiese contraído.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintisiete días del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.-MANUEL LEIVA.-*Carlos M. Saravia, Secretario.-M. LUQUE.-Benjamín de Igarzábal, Secretario.*

*Ministerio de Hacienda*.-Paraná, Mayo 30 de 1859.-Téngase por ley de la Confederación Argentina avisese recibo, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Elías Bedoya.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 197.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan dos millones de fondos públicos.**

Buenos Aires, Junio 7 de 1859.

El Gobierno en virtud de la autorización que le confiere la ley de 5 de Mayo ultimo ha acordado enagenar dos millones de fondos públicos de los veinte millones creados por la ley citada; en su consecuencia oficiase al Presidente del Crédito Público para que transfiera á favor del Banco del Estado los referidos dos millones en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la administración del Crédito Público, la suma correspondiente á rentas y amortización de los dos millones transferidos con arreglo á la ley; y transcribese el presente acuerdo al Presidente del Banco, á la Contaduría y al Tesorero General; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
Firmado-RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, pág. 50.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se determina el modo como ha de hacerse el pago de las tierras que fueron de Rosas y que se concedieron en venta.**

ACUERDO

Junio 13 de 1859.

Conviniendo las mas pronta efectividad del producido de venta de las tierras que fueron del tirano Rosas, para llenar los últimos fines á que por la ley han sido destinados dichos fondos, el Gobierno ha venido en acordar, que el pago de las que se concedieren en venta en lo sucesivo, se efectúe á los plazos establecidos por el decreto de 7 de Octubre de 1857 y en la forma siguiente, á saber: una cuarta parte de contado al tiempo de la concesión, y el resto á seis, nueve y doce meses, con letras garantidas á satisfacción del Colector General, quedando en consecuencia sin efecto el decreto de 15 de setiembre último que prorrogo dichos plazos.

Comuníquese este acuerdo al Ministerio de Gobierno, al Colector General y la Contaduría á los fines consiguientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, pág. 53.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan tres millones de fondos públicos.**

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 18 de 1859.

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

El Gobierno, en virtud de la autorización que le confiere la ley de 5 de Mayo último, ha acordado enagenar tres millones de fondos públicos de los veinte millones creados por la ley citada; en su consecuencia oficiase al Presidente del Crédito Público, para que transfiera á favor del Banco del Estado, los referidos tres millones en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administración del Crédito Público, la suma correspondiente á rentas y amortización de los tres millones transferidos con arreglo á la ley; y transcribese el presente acuerdo al Presidente del Banco, á la Contaduría y al Tesorero General; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, pág. 55.

**Acuerdo: Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir bonos del dos por ciento, aplicables al pago de letras de Aduana.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Junio 20 de 1859.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.-CONSIDERANDO:-1º Que por el contrato celebrado en diez de Mayo último, que ha sido afectada la tercera parte de las rentas de Aduana, por importación y exportación, al pago del empréstito contraído para gastos de guerra.-2º Que á merito de esta estipulación, el Ejecutivo Nacional ha quedado privado del recurso de anticipación que hacía, con aquella tercera parte, emitiendo sobre ella *bonos* para atender á las necesidades ordinarias, y llenar las disposiciones de la ley de 8 de Noviembre de 1855, respecto á la deuda exigible.-Oído el Consejo de Ministros:-*Ha acordado y decreta:-*Art. 1º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para emitir, dentro de la autorización de la ley, bonos del dos por ciento, aplicables al pago de las letras firmadas en las Aduanas á seis meses de plazo.-Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Elías Bedoya-Pedro L. Funes-Cesáreo Dominguez.**

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 199.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan dos millones de fondos públicos.**

Buenos Aires, Junio 23 de 1859.

El Gobierno en virtud de la autorización que le confiere la ley de 5 de Mayo último, ha acordado enagenar dos millones de fondos públicos de los veinte millones creados por la ley citada; en su consecuencia oficiase al Presidente del Crédito Público para que transfiera á favor del Banco del Estado los referidos dos millones en fondos públicos y al Colector General para que remita mensualmente á la Administración del Crédito Público, la suma correspondiente á venta y amortización con arreglo á la ley; y transcribese el presente acuerdo al Presidente del Banco, á la Contaduría y al Tesorero General; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, pág. 58.

**Ley 266 (Estado de Buenos Aires): Se manda emitir á la circulación hasta la suma de treinta millones de pesos.**

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Julio 16 de 1859.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesión del 16 del corriente ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1º La casa de moneda emitirá á la circulación y entregará al Gobierno, en las proporciones que este demandare, hasta la suma de treinta millones de pesos moneda corriente, para atender á los gastos extraordinarios de guerra, para que ha sido autorizado por la ley de 5 de Mayo último, y de que rendirá cuenta en oportunidad.

2º Asignase para la amortización de la suma que se manda emitir por el artículo anterior, el diez por ciento de los derechos de importación y esportación en el Estado, hasta la estinción de aquella.

3º El Colector General retendrá y remitirá mensualmente á la casa de moneda, las cantidades que designa el artículo que precede, y el Directorio de aquella procederá á quemarlas públicamente con las formalidades que prescribirá el Poder Ejecutivo.

4º Para suplir el déficit que pueda resultar en el año presente y sucesivo por la parte de rentas ordinarias que se destina á la amortización, asignase:

1º El producido de la venta de las tierras de Chivilcoy, mandado reservar por el artículo 11 de la ley de 13 de Octubre de 1857.

2º El tercio del producido de los arrendamientos de tierras públicas á que se refiere el artículo 22 de la ley de 15 de Octubre de 1857, además de las sumas que sean necesarias del producido de venta de nuevas tierras que en oportunidad propondrá el Poder Ejecutivo.

5º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
JOSÉ A. OCANTOS,  
Secretario.

Julio 18 de 1859.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, pág. 64.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Se manda quemar por la Casa de Moneda los billetes que hubiesen sido remitidos por el Colector General.**

Buenos Aires, Julio 30 de 1859.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 16 del corriente relativamente á la amortización de los treinta millones de pesos mandados emitir por dicha ley, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º En el día que el Presidente de la Casa de Moneda designase, antes del 15 de cada mes, procederá el Directorio de aquella en Junta Extraordinaria, á quemar públicamente los billetes que hubieren sido remitidos por el Colector General, por cuenta de la amortización correspondiente al mes anterior.

Art. 2º La Junta extraordinaria para el acto espresado deberá constituirse por le menos de la mitad mas uno de los Directores del Banco; y asistirá á ella el Presidente del Crédito Público, debiendo anunciarse por los periódicos con anticipación el día fijado para su reunión.

Art. 3º Uno de los Escribanos de Gobierno autorizará el acto, y formará de él constancia que igualmente se publicará por los periódicos. También se publicará en estos mensualmente el estado de la emisión de que se trata, de la cual se llevará cuenta especial por la Casa de Moneda, como así mismo por la Contaduría General.

Art. 4º Comuníquese al Presidente de la Casa de Moneda, al del Crédito Público, y á la Contaduría, á los fines correspondientes; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.  
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, pág. 65.

**Acuerdo: Se ordena que durante la guerra no se hagan pagos de derechos en la Aduana del Rosario con ninguna clase de papel, excepto los bonos procedentes del contrato de 10 de Mayo.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Agosto 9 de 1859 (\*).-El Presidente de la Confederación Argentina-Considerando:-1º Que la Aduana del Rosario por su inmediatez al territorio en que deben tener lugar las operaciones de la guerra, se encuentra en circunstancias mas convenientes que todas las demás, para atender con oportunidad á las necesidades del Ejército en la próxima campaña;-2º Que para este objeto preferente, es necesario que se encuentre provista de fondos, lo que no podría verificar si sus entradas se aplicasen á otros objetos, que bien pueden ser atendidos por la Tesorería General, y por las demás Aduanas de la Confederación:-Oído el consejo de Ministros:-Ha acordado y decreta:-Art. 1º. Desde la fecha y durante las operaciones del Ejército, la Aduana del Rosario no admitirá en pago de derechos ninguna clase de papel, á escepción de los bonos procedentes del contrato de 10 de Mayo del corriente año.-Art. 2º. La mitad de sus entradas, deduciendo el importe de los bonos mencionados, queda exclusivamente destinada á gastos de guerra y la mitad restante se aplicará al pago de los libramientos que pesaren sobre aquella Aduana, en el orden fijado por una Comisión que reglará las preferencias.- Art. 3º. La Comisión de que habla el artículo anterior será compuesta de los señores Senador D. Plácido Bustamante, Diputado D. Daniel Araoz y el Administrador de la Aduana del Rosario D. Antonio Garzon.-Art. 4º. Impónese la mas severa responsabilidad al Administrador del Rosario, Contador y Tesorero, que deben intervenir y cumplir sus órdenes, por cualquier contravención á lo que el presente decreto dispone.-Art. 5º. Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.-URQUIZA.-Baldomero Garcia.-Eliás Bedoya.-Pedro L. Funes.-José Miguel Galan.*

(\*) Reformado por el decreto de Agosto 23 de 1859.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 216.

**Acuerdo: Se autoriza al General en Jefe del Ejército, Presidente General Urquiza, para disponer de los fondos destinados para la guerra.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Agosto 9 de 1859.-El Ejecutivo Nacional-Considerando:-En acuerdo de Ministros, la necesidad de proveer de fondos al Exmo. Capital General, General en Jefe del Ejército en campaña, para gastos extraordinarios de la guerra:-Ha acordado y decreta:-Autorízase á dicho Exmo. Capitán General, General en Jefe del Ejército, para disponer por medio de órdenes legalizadas, por su Secretario en campaña, de los fondos destinados exclusivamente á gastos de guerra en la Aduana del Rosario, de que habla el artículo 2º del decreto de esta misma fecha.-URQUIZA.-Baldomero García.-Elías Bedoya.-Pedro L. Funes.-José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 216.

**Acuerdo: Se autoriza al Ministro de Hacienda para celebrar un arreglo con D. José de Buschenthal.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Agosto 9 de 1859.-El Ejecutivo Nacional-Teniendo á la vista la nota pasada por el contratista D. José de Buschenthal con fecha de ayer, en que ofrece desobligar á todas las Aduanas de la Confederación excepto la del Rosario, durante las circunstancias difíciles causadas por la guerra, del pago de los bonos que le han sido vendidos por el contrato de 10 de Mayo, y pide una retribución que se ordene á la última, el pago efectivo en dinero de la tercera parte de los derechos que percibiere, beneficiándole este pago, diaria ó semanalmente, según lo exigiere-Ha acordado:-Autorizar al Ministro de Hacienda para proceder de conformidad á la propuesta contenida en la referida nota.-URQUIZA.-Baldomero García.-Elías Bedoya.-Pedro L. Funes.-José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 216 – 217.

**Convención sobre indemnización á los súbditos británicos.**

El Exmo. señor Presidente de la Confederación Argentina, Capitán General de sus Ejércitos, y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando concordar el medio, modo y forma en que debe hacerse el pago de la deuda que la Nación Argentina reconoce á favor de los súbditos de Su Magestad Británica, por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil; perjuicios que han querido reconocer, siguiendo una política reparadora y generosa, y comprendiendo la necesidad de fijar su mismo acuerdo en una Convención que establezca las condiciones y forma de su pago, ha resuelto nombrar por sus plenipotenciarios, á saber:- El Exmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina, á los Exmos. Señores Ministros de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores

## De Caseros a Pavón Lic. Ricardo Raúl Corigliano

y del Interior Dres. D. Bernabé Lopez y D. Santiago Derqui. Y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al caballero D. William Dougal Christie, Su Ministro Plenipotenciario en la Confederación Argentina.- Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes, que hallaron buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:- Art. 1º El Gobierno de la Confederación Argentina reconoce como deuda nacional todas las sumas debidas á súbditos británicos por las reclamaciones que han sido presentadas á, ó antes del 1º de Enero de 1860; y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente por los Comisarios del Gobierno Argentino nombrados al efecto, y por el Ministro Plenipotenciario de su Magestad Británica ó su representante.- Art. 2.º- El Gobierno de la Confederación Argentina se obliga pagar el interés de esta deuda, á razón de seis por ciento al año, á partir desde el 1º de Octubre de 1858, y á amortizarla por plazos anuales, de los que el primero se pagará el 31 de Diciembre de 1860, tomando el uno por ciento de una suma total compuesta de la deuda y del seis por ciento ya mencionado, calculando hasta el 31 de Diciembre de 1859, desde cuyo término se aumentará cada año el monto, en la proporción de la disminución de la parte de intereses á pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguido en un período de treinta y cuatro años, según el cálculo del anexo adjunto á la presente convención.- Art. 3.º- El Gobierno Argentino admitirá para cada reclamo treinta y cuatro cupones al portador, representando la suma total de amortización pagable el 31 de Diciembre de cada año, hasta la completa estinción de la deuda, y ganando intereses á razón de un seis por ciento, cuyos intereses se pagarán por semestres, á saber: el 30 de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año, principiando el treinta de Junio de mil ochocientos sesenta, hasta la total amortización de la deuda.- Art. 4.º- Todos los cupones por reclamos ya liquidados, serán entregados á la legación británica para serlo á quien pertenezca, á la época del cange de las ratificaciones de la presente Convención; y los que correspondan á los reclamos que sean liquidados posteriormente, serán entregados en el plazo de un mes, después que cada liquidación se haya operado, por los comisarios argentinos y el Ministro de su Magestad Británica, ó su representante.- Art. 5º estos cupones se admitirán desde el día de su emisión en la Tesorería del Gobierno Argentino á la par, en pago de tierras públicas; y también se admitirán á la par en las Aduanas principales de la Confederación, y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Guleguaychú, en pago de derechos de Aduana después del 1º de Enero del año en que respectivamente vencieren. Se le abonarán al portador los intereses sobre el cupón hasta el día en que se reciba, ya por compra de tierras públicas ó en pago de derechos de Aduana.- Art. 6º Los cupones serán siempre pagados en moneda de plata, ó en onza de oro al cambio de diez y siete pesos la onza, así como los intereses.- Art. 7º Todas las rentas del Gobierno Argentino serán afectadas al cumplimiento de la presente Convención.- Art. 8º Considerando que Convenciones análogas han sido firmadas hoy por los mismos Plenipotenciarios de la Confederación Argentina, y los de Francia y de Cerdeña, el Gobierno Argentino consiente en el establecimiento de una Comisión compuesta de los Ministros ó Encargados de Inglaterra, Francia y Cerdeña, y de tres miembros nombrados por el Gobierno Argentino, á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades, que puedan suscitarse respecto de cualquiera de dichas Convenciones.- Art. 9º Las ratificaciones de la presente Convención serán cangeadas en el Paraná, dentro del plazo de ocho meses, ó antes si fuese posible.- En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, la han firmado y sellado con el sello de sus armas.- Hecha en la Ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintiún días de Agosto del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y ocho.-*Santiago Derqui.-Bernabé Lopez.-W. D. Christie.*

Paraná, Agosto 31 de 1858.- Hallándose la presente Convención concluida y firmada por mis Plenipotenciarios, y el señor Ministro Plenipotenciario de Inglaterra conforme á las instrucciones y prevenciones que, al efecto fueron dadas á aquellos, la apruebo de mi parte y en virtud de mis atribuciones; debiendo elevarse á la deliberación del Congreso Federal para su aprobación definitiva. El presente decreto será refrendado y sellado por mi Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.- JUSTO J. DE URQUIZA.-*Elias Bedoya.*

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Con el intento de determinar con más claridad, algunas de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluidos en 21 de Agosto de 1858, entre los Sres. Ministros Plenipotenciarios de la Confederación Argentina, los Exmos. Señores Ministros de Inglaterra, Francia y S. S. el señor Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña; y para facilitar su ejecución- Los abajo firmados, á saber: S. E. el señor Brigadier General, y Senador D. Tomás Guido, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido, el Exmo. señor Encargado de Negocios de S. M. Británica Don Jorge Fagan bajo reserva de la aprobación de su gobierno, han convenido en lo que sigue:- Art. 1º Los artículos 2º y 9º de la Convención de 21 de Agosto de 1858, y el protocolo del mismo día quedan sin efecto, y son reemplazados por los artículos que siguen adicionales á la expresada Convención, los cuales tendrán la misma fuerza y valor, como si hubiesen sido inserto palabra por palabra.- Art. 2º Al principal de cada indemnización arreglada y liquidada, tal como está establecido en el artículo 1º de la citada Convención, se agregarán los intereses en las siguientes proporciones. Por las reclamaciones provenientes de la destrucción y estracción violenta de ganados, destrucción de propiedades rurales, secuestro de mercaderías, robos y otras pérdidas, no se pagará sino un cincuenta por ciento en masa, por remota que sea la data de los hechos que motiva la reclamación. Por los empréstitos forzosos y otras deudas originariamente liquidadas, se pagará un cinco por ciento anual, calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnización, ó desde el reconocimiento, hasta el 1º de Octubre de 1859, bien que los boletos de empréstito fijen un interés de uno por ciento al mes ó doce por ciento al año. Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas, y de otras deudas contraídas durante el sitio de Buenos Aires, desde el 29 de Enero de 1853 hasta el levantamiento del sitio, y por los que se hayan ocasionado en otras Provincias posteriormente al año de 1852, cinco por ciento al año desde la data de hechos hasta la misma época del 1º de Octubre de 1859. Queda entendido que ninguno de los reclamos del sitio, mencionados en el párrafo anterior, comprenderá los que entren en los arreglos hechos ó por hacerse entre los agentes de Inglaterra y el Gobierno de Buenos Aires.- Art. 3º El Gobierno de la Confederación Argentina se compromete á pagar el interés de la deuda á razón de seis por ciento al año á partir del 1º de Enero de 1860, y á la amortización, por términos anuales, de uno por ciento al año; de los que el primero será pagado en el primer término, de dicho interés de seis por ciento el 31 de Diciembre de 1860; y á partir de la época del 31 de Diciembre de 1860, el monto de la amortización será aumentado cada año á proporción de lo que disminuya la parte de los intereses que quede que pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguida en un período de treinta y cuatro años según el cálculo del cuadro anexo á la Convención.- Art. 4º Toda deuda cuyo principal con los intereses liquidados, según las bases aquí designadas, no esciediere la suma de mil pesos, será íntegramente pagada en dos términos iguales, el 31 de Diciembre de 1860 y el 31 de Diciembre de 1861, sin ser sometida á los términos y condiciones del precedente artículo.- Art. 5º En el caso de que

el Gobierno de la Confederación quisiese amortizar todo, ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente Convención, será aceptado como anticipación el pago del capital adeudado.- Art. 6º Ningún reclamo de la naturaleza de los estipulados en el preámbulo de la Convención de 21 de Agosto de 1858, podrá ser presentado después del 31 de Diciembre de 1860, improrogable.- Art. 7º Las ratificaciones de esta Convención serán cangeadas en la ciudad del Paraná, Capital de la Confederación Argentina, en el término de ocho meses, ó antes si fuese posible.- En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con el sello de sus armas.- Hecha en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los diez y ocho días del mes de Agosto del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y nueve.- *Tomas Guido.-Jorge Fagan.*

Paraná, Setiembre 1º de 1859.- Hallándose los presentes artículos adicionales á la Convención de 21 de Agosto de 1858, celebrada entre los Plenipotenciarios Argentinos y el señor Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, conforme con las instrucciones dadas al efecto al Comisario argentino, los apruebo por mi parte, y en virtud de mis atribuciones; debiendo ser elevadas á la deliberación del Congreso Federal, solicitando su aprobación definitiva por medio del mensaje acordado.- Comuníquese á la Legación inglesa y al indicado comisario argentino, Honorable Senador, Brigadier General D. Tomás Guido, con la manifestación acordada.- JUSTO J. DE URQUIZA.- *Baldomero García.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 230 – 232.

#### **Convención sobre indemnización á los súbditos franceses.**

El Exmo. señor Presidente de la Confederación Argentina, Capitán General de sus ejércitos, y Su Magestad el Emperador de los Franceses, deseando concordar el medio, modo y forma en que debe hacerse el pago de la deuda que la Nación Argentina reconoce, en favor de los súbditos de su Su Magestad el Emperador de los franceses, por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil, perjuicios que ha querido reconocer, siguiendo una política reparadora y generosa, y comprendiendo la necesidad de fijar ese mismo acuerdo, con una convención que establezca las condiciones y forma de ese pago, han resuelto nombrar por sus Plenipotenciarios, á saber:- El Exmo. señor Presidente de la Confederación Argentina, á los Exmos. señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y del Interior, Dres. D. Bernabé Lopez y D. Santiago Derqui. Y Su Magestad el Emperador de los Franceses á su Ministro Plenipotenciario en la Confederación Argentina, caballero D. Carlos Lefébre de Becour, oficial de la orden imperial de la legión de honor, comendador de la orden de Danebrog.- Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, que hallaron buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:- Art. 1º El Gobierno de la Confederación Argentina reconoce como deuda nacional, todas las sumas debidas á súbditos franceses por las reclamaciones que han sido presentadas á, ó antes del 1º de Enero de 1860, y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente por los comisarios del Gobierno Argentino nombrados al efecto, y por el Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de los franceses ó su representante.- Art. 2º El Gobierno de la Confederación Argentina, se obliga á pagar el interés de esta deuda, á razón de seis por ciento al año, á

partir desde el primero de Octubre de 1858, y á amortizarla por plazos anuales, de los que, el primero se pagará el 31 de Diciembre de 1860; tomando el uno por ciento de una suma total; compuesta del principal de la deuda y del 6 por ciento ya mencionado, calculado hasta el 31 de Diciembre de 1859; desde cuyo término se aumentará cada año el monto en la proporción de la disminución de la parte de intereses á pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguida en un período de treinta y cuatro años, según el cálculo del anexo adjunto á la presente convención.- Art. 3º El Gobierno Argentino emitirá para cada reclamo treinta y cuatro cupones al portador, representando la suma anual de amortización pagable el 31 de Diciembre de cada año, hasta la completa extinción de la deuda, y ganando intereses á razón de seis por ciento, cuyos intereses se pagarán por semestres, á saber: el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, principiando el 30 de Junio de 1860, hasta la total amortización de la deuda.- Art. 4º Todos los cupones por reclamos ya liquidados, serán entregados á la Legación francesa para hacerlo á quien pertenezca, á la época del cange de las ratificaciones de la presente convención, y los que correspondan á los reclamos que sean liquidados posteriormente, serán entregados en el plazo de un mes, después que cada liquidación se haya operado por los comisarios argentinos y el Ministro de Francia, ó su representante.- Art. 5º Estos cupones se admitirán desde el día de su emisión, en la Tesorería del Gobierno Argentino, á la par en pago de tierras públicas; y también se admitirán á la par en las aduanas principales de la Confederación, y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Guleguaychú, en pago de derechos de Aduana después del 1º de Enero del año en que respectivamente vencieren. Se le abonará al portador, sobre el cupón, hasta el día en que se reciba, ya por compra de tierras públicas ó en pago de derechos de Aduana.- Art. 6º Los cupones serán siempre pagados en moneda de plata ó en onza de oro al cambio de diez y siete pesos la onza, así como los intereses.- Art. 7º Todas las rentas del Gobierno Argentino serán afectadas al cumplimiento de la presente convención.- Art. 8º Considerando que convenciones análogas han sido firmadas hoy por los mismos Plenipotenciarios de la Confederación Argentina, y los respectivos Plenipotenciarios de Inglaterra y Cerdeña, el Gobierno Argentino consiente en el establecimiento de una comisión compuesta de los Ministros ó Encargados de Negocios de Francia, Inglaterra y Cerdeña, y de tres miembros nombrados por el Gobierno Argentino, á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades que puedan suscitarse respecto de cualquiera de dichas convenciones.- Art. 9º Las ratificaciones de la presente Convención serán canjeadas en el Paraná dentro del plazo de ocho meses, ó antes si fuese posible.- En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos, la han firmado y sellado con sus sellos.- Hecha en la ciudad del Paraná, Capital provisoria, á los veintiún días del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.- *Bernabé Lopez.-Santiago Derqui.-Ch Lefebre de Becour.*

Paraná, Agosto 31 de 1858.- Hallándose la presente Convención concluida y firmada por mis Plenipotenciarios y el señor Ministro Plenipotenciario de Francia, conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto fueron dadas á aquellos, la apruebo por mi parte, en virtud de mis atribuciones, debiendo elevarse á la deliberación del Congreso Federal para su aprobación definitiva. El presente decreto será refrendado y sellado por mi Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.- JUSTO J. DE URQUIZA.-*Elías Bedoya.*

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Con el intento de determinar con más claridad algunas de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluidos el 21 de Agosto de 1858, entre los señores

## De Caseros a Pavón Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ministros de la Confederación Argentina, los Exmos. señores Ministros de Francia é Inglaterra y de S. M. el Rey de Cerdeña, y para facilitar su ejecución.- Los abajo firmados, á saber: S. E. el señor Brigadier General y Senador D. Tomás Guido, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Exmo. señor Vice-Presidente; y S. E. el señor Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los franceses, caballero D. Carlos Lefébre de Becour, bajo reserva de la aprobación de su Gobierno, han convenido en lo siguiente:- Art. 1º Los artículos 2º y 9º de la Convención de 21 de Agosto de 1858 y el protocolo del mismo día, quedan sin efecto y son reemplazados por los artículos que siguen, adicionales á la espresada Convención; los cuales tendrán la misma fuerza y valor, como si hubiesen sido inserto palabra por palabra.- Art. 2º Al principal de cada indemnización arreglada y liquidada, tal como está establecido en el artículo 1º de la citada Convención, se agregarán los intereses en las siguientes proporciones. Por las reclamaciones provenientes de la destrucción y estracción violenta de ganados, destrucción de propiedades rurales, secuestro de mercaderías, robos y otras pérdidas, no se pagará sino un cincuenta por ciento en masa, por remota que sea la data de los hechos que motiva la reclamación. Por los empréstitos forzosos y otras deudas originariamente liquidadas, se pagarán un cinco por ciento anual, calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnización, ó desde el reconocimiento, hasta el 1º de Octubre de 1859; bien que los boletos de empréstito fijen un interés de uno por ciento al mes ó doce por ciento al año. Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas durante el sitio de Buenos Aires, desde 29 de Enero de 1859 hasta el levantamiento del sitio, y por los que se hayan ocasionado en otras Provincias posteriormente al año de 1852, cinco por ciento al año desde la data de hechos hasta la misma época del 1º de Octubre de 1859. Queda entendido que ninguno de los reclamos del sitio, mencionados en el párrafo anterior, comprenderá los que entren en los arreglos hechos ó por hacerse entre los agentes de la Francia y el Gobierno de Buenos Aires.- Art. 3º El gobierno de la Confederación Argentina, se compromete á pagar el interés de la deuda á razón de seis por ciento al año, á partir del 1º de Enero de 1860, y á la amortización por términos anuales, de uno por ciento al año; de los que el primero será pagado en el primer término de dicho interés de seis por ciento el 31 de Diciembre de 1860, el monto de la amortización será aumentado cada año, á proporción de lo que disminuya la parte de los intereses que queden por pagar, de manera que el total de la deuda sea estinguida en un período de treinta y cuatro años según el cálculo del cuadro anexo á la Convención.- Art. 4º Toda deuda cuyo principal con los intereses liquidados, según las bases aquí designadas no escudiese de la suma de mil pesos, será íntegramente pagada en dos términos iguales, el 31 de Diciembre de 1860 y el 31 de Diciembre de 1861, sin ser sometida á los términos y condiciones del presente artículo.- Art. 5º En el caso de que el Gobierno de la Confederación quisiera amortizar todo, ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente Convención, será aceptado como anticipación al pago del capital adeudado.- Art. 6º Ningún reclamo de la naturaleza de los contemplados, en el preámbulo de la Convención de 21 de Agosto de 1858, podrá ser presentado después del 31 de Diciembre de 1860 improrogable.- Art. 7º Las ratificaciones de esta Convención serán cangeadas en el Paraná, en el término de ocho meses, ó antes si fuese posible.- En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas. Hecha en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los diez y ocho días del mes de Agosto del año de nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y nueve.-*Ch Lefebre de Becour.-Tomas Guido.*

Paraná, Setiembre 1.º de 1859.- Hallándose los presentes artículos adicionales á la Convención de 21 de Agosto de 1858, celebrados entre los Plenipotenciarios Argentinos y el señor Ministro Plenipotenciario de Francia, conformes con las instrucciones dadas al efecto al comisario Argentino, los apruebo por mi parte, y en virtud de mis atribuciones; debiendo ser elevadas á la deliberación del Congreso Federal solicitando su aprobación definitiva por medio del mensaje acordado.- Comuníquese á la Legación francesa y al indicado Comisario argentino, honorable Senador, Brigadier General D. Tomás Guido, con la manifestación acordada.- JUSTO J. DE URQUIZA.- *Baldomero García.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 233 – 235.

### **Convención sobre indemnización á los súbditos sardos.**

El Exmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina, Capitán General de sus Ejércitos, y Su Magestad el Rey de Cerdeña, deseando acordar el medio, modo y forma en que debe hacerse el pago de la deuda, que la Nación Argentina reconoce en favor de los súbditos de su Su Magestad Zarda, por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil; perjuicios que ha querido reconocer, siguiendo una política reparadora y generosa, y comprendiendo la necesidad de fijar ese mismo acuerdo en una Convención que establezca las condiciones y forma de ese pago, han resuelto nombrar por sus Plenipotenciarios, á saber:- El Exmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina, á los Exmos. Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores, doctores Don Santiago Derqui y Don Bernabé López.-Y Su Magestad el Rey de Cerdeña, al caballero D. Marcelo Cerruti, su encargado de Negocios en la Confederación Argentina, comendador de la Real orden de San Mauricio y San Lazaro, y de la del Salvador de Grecia, oficial de la orden de la legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, etc.- Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:- Art. 1º El Gobierno de la Confederación Argentina reconoce como deuda nacional, todas las sumas debidas á súbditos sardos, por las reclamaciones que han sido presentadas á ó antes del 1.º de Enero de 1860, y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente por los comisarios del Gobierno Argentino nombrados al efecto, y por el Encargado de Negocios de Su Magestad el Rey de Cerdeña.- Art. 2º El Gobierno de la Confederación Argentina se obliga á pagar el interés de esta deuda, á razón de seis por ciento al año, á partir desde el 1º. de Octubre de 1858, y á amortizarla por plazos anuales, de los que el primero se pagará el 31 de Diciembre de 1860, tomando el uno por ciento de una suma total; compuesta del principal de la deuda y del interés del seis por ciento ya mencionado, calculado hasta el 31 de Diciembre de 1859; desde cuyo término se aumentará cada año el monto, en la proporción de la disminución de la parte de intereses á pagar, de manera que el total de la deuda sea distinguido en un período de treinta y cuatro años, según el cálculo del anexo adjunto á la presente Convención.- Art. 3º El Gobierno Argentino emitirá para cada reclamo treinta y cuatro cupones al portador, representando la suma anual de amortización pagable el 31 de Diciembre de cada año, hasta la completa extinción de la deuda, y ganando intereses á razón de un seis po ciento, cuyos intereses se pagarán por semestres, á saber: el treinta de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año, principiando el 30 de Junio de 1860, hasta la

total amortización de la deuda.- Art. 4º Todos los cupones por reclamos ya liquidados, serán entregados á la legación sarda, para serlo á quien pertenezca, á la época del cange de las ratificaciones de la presente convención; y los que correspondan á los reclamos que sean liquidados posteriormente, serán entregados en el plazo de un mes, después que cada liquidación se haya operado por los comisarios argentinos y el Encargado de Negocios de Cerdeña.- Art. 5º Estos cupones se admitirán desde el día de su emisión en la Tesorería del Gobierno Argentino á la par en pago de tierras públicas, y también se admitirán á la par, en las aduanas principales de la Confederación, y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Guleguaychú, en pago de derechos de Aduana, después del 1º de Enero del año en que respectivamente vencieren. Se le abonará al portador los intereses sobre el cupón hasta el día en que se reciba, ya por compra de tierras públicas ó en pago de derechos de Aduana.- Art. 6º Los cupones serán siempre pagados en moneda de plata ó en onza de oro, al cambio legal de diez y siete pesos la onza, así como los intereses.- Art. 7º Todas las rentas del Gobierno Argentino serán afectadas al cumplimiento de la presente Convención.- Art. 8º Considerando que convenciones análogas han sido firmadas hoy por los mismos Plenipotenciarios de la Confederación Argentina, y los respectivos plenipotenciarios de Inglaterra y Francia, el Gobierno Argentino consiente en el establecimiento de comisión compuesta de los Ministros ó Encargados de Negocios de Cerdeña, Inglaterra y Francia, y de tres miembros nombrados por el Gobierno Argentino, á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades que puedan suscitarse respecto de cualquiera de dichas convenciones.- Art. 9º Las ratificaciones de la presente Convención serán cangeadas en el Paraná dentro del plazo de ocho meses, ó antes si fuese posible.- En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos, la han firmado y sellado con sus sellos.- Hecha en la Ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintiún días del mes de Agosto del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y ocho.-*Bernabé Lopez.-Santiago Derqui.-Marcelo Cerruti.*

Paraná, Agosto 31 de 1859.- Hallándose la presente Convención concluida y firmada por mis plenipotenciarios y el señor Ministro Plenipotenciario de Cerdeña, conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto fueron dadas á aquellos, la apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones, debiendo elevarse á deliberaciones del Congreso federal para su aprobación definitiva. El presente decreto será refrendado y sellado por mi Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.- JUSTO J. DE URQUIZA.-*Elías Bedoya.*

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Con el intento de determinar con más claridad algunas de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluidos el 21 de Agosto de 1858, entre los señores Ministros Plenipotenciarios de la Confederación Argentina, los Exmos. Ministros de Inglaterra y Francia y S. S. el señor Encargado de Negocios de Su Magestad el Rey de Cerdeña; y para facilitar su ejecución.- Los abajo firmados, á saber: S. E. el señor Brigadier General y Senador, D. Tomás Guido en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Exmo. Señor Vice-Presidente, y S. S. el señor Encargado de Negocios de Su Magestad el Rey de Cerdeña, bajo reserva de la aprobación de su Gobierno, han convenido lo que sigue:- Art. 1º. Los artículos 2º y 9º de la Convención de 21 de Agosto de 1858 y el protocolo del mismo día, quedarán sin efecto y son reemplazados por los artículos que siguen adicionales á la espresada Convención, los cuales tendrán la misma fuerza y valor, como si hubiesen sido insertos en ella palabra por palabra.- Art. 2º. Al principal de cada indemnización arreglada y liquidada, tal como está establecido en el

## De Caseros a Pavón Lic. Ricardo Raúl Corigliano

artículo 1º. de la citada convención, se agregarán los intereses en las siguientes proporciones.- Por las reclamaciones provenientes de la destrucción y extracción violenta de ganados, destrucción de propiedades rurales, secuestro de mercaderías, robos y otras pérdidas, no se pagará sino un cincuenta por ciento en masa, por remota que sea la data de los hechos que motivaron la reclamación. Por los empréstitos forzosos y otras deudas originariamente liquidadas, se pagarán un cinco por ciento anual, calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnización, ó desde el reconocimiento hasta el 1º de Octubre de 1859, bien que los boletos de empréstito fijen un interés de uno por ciento al mes ó doce por ciento al año.- Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas y de otras deudas contraídas durante el sitio de Buenos Aires, desde 29 de Enero de 1858 hasta el levantamiento del sitio, y por las que se hayan ocasionado en otras provincias posteriormente al año de 1852, cinco por ciento al año desde la data de hechos hasta la misma época del 1º. de Octubre de 1859. Queda entendido que ninguno de los reclamos del sitio, mencionados en el párrafo anterior, comprenderá los que estén en los arreglos hechos ó por hacerse entre los agentes de Su Magestad el Rey de Cerdeña y el Gobierno de Buenos Aires.- Art. 3º. El gobierno de la Confederación Argentina se compromete á pagar el interés de la deuda á razón de seis por ciento al año á partir del 1º de Enero de 1860, y á la amortización por términos anuales, de uno por ciento al año; de los que el primero será pagado con en el primer término de dicho interés de seis por ciento el 31 de Diciembre de 1860; y á partir de la época de 31 de Diciembre de 1860, el monto de la amortización será aumentado cada año, á proporción de lo que disminuye la parte de los intereses que quede que pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguido en un período de treinta y cuatro años, según el cálculo del cuadro anexo á la convención.- Art. 4º. Toda deuda cuyo principal con los intereses liquidados, según las bases aquí designadas, que no exediere de la suma de mil pesos, será íntegramente pagada en dos términos iguales, el 31 de Diciembre de 1860 y el 31 de Diciembre de 1861, sin ser sometida á los términos y condiciones del presente artículo.- Art. 5º. En el caso de que el Gobierno de la Confederación, quisiera amortizar todo ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente convención, será aceptado como anticipación el pago del capital adeudado.- Art. 6º. Ningún reclamo de la naturaleza de los contemplados en el preámbulo de la convención de 21 de Agosto de 1858, podrá ser presentado después del 31 de Diciembre de 1860, improrogable.- Art. 7º. Las ratificaciones de esta convención serán cangeadas en el Paraná, en el término de ocho meses, ó antes si fuese posible.- En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con el sello de sus armas.- Hecha en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los dieciocho días del mes de Agosto del año de nuestro señor, mil ochocientos cincuenta y nueve.- *Tomas Guido.-Marcelo Cerruti.*

Paraná, Setiembre 1.º de 1859.- Hallándose los presentes artículos adicionales á la Convención de 21 de Agosto de 1858, celebrada entre los plenipotenciarios argentinos y S. S. el señor Encargado de Negocios de Cerdeña, conformes con las instrucciones dadas al efecto al Comisario Argentino, los apruebo por mi parte, y en virtud de mis atribuciones; debiendo ser elevados á la deliberación del Congreso federal solicitando su aprobación definitiva por medio del mensaje acordado.- Comuníquese á la legación zarda y al indicado Comisario Argentino honorable Senador, Brigadier General D. Tomás Guido, con la manifestación acordada.- JUSTO J. DE URQUIZA.- *Baldomero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 235 – 237.

**Acuerdo: Queda sin efecto el decreto de 9 de Agosto con respecto á la Aduana del Rosario.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Agosto 23 de 1859.-El Ejecutivo Nacional-Teniendo en vista varias y poderosas consideraciones supervinientes á la publicación del supremo decreto de 9 del actual, ha creído necesario modificarlo: y oyendo el dictamen y consejo de los Ministros y Secretarios de Estado.-Acuerda y decreta:-Art. 1º. Que queden sin efecto en la Administración de Rentas del Rosario, las disposiciones que con respecto á ella se dictaron en el referido decreto; y que por consecuencia se sigan recibiendo en pago de las letras á seis meses, los bonos creados con aplicación á ese objeto.-Art. 2º. Que se reciban igualmente en pago de derechos de Aduana, los libramientos girados con esa espresa calidad por el Ministerio del Interior en comisión.-Art. 3º. Que se continúen pagando los libramientos á plazo fijo, y aun los que no lo sean; con las rentas destinadas á su satisfacción, sin otro requisito que el de la calificación que debe hacerse, por la Comisión nombrada por el enunciado decreto.-Art. 4º. Del cumplimiento y arreglo de estas disposiciones queda encargado el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.-Art. 5º. Comuníquese á quienes corresponda, y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Baldomero García.-Pedro L. Funes.-Eliás Bedoya.-José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 219.

**Acuerdo: Se faculta al Ministro de Hacienda para arreglar un contrato de arrendamiento de Aduanas con D. José de Buschenthal.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Agosto 26 de 1859.-El Ejecutivo Nacional-Habiendo recibido propuestas de D. José de Buschenthal, para tomar en arrendamiento las Aduanas del Rosario, Santa-Fe y Receptoría de Coronda; y creyendo que la celebración de este contrato puede facilitarle los medios de atender las necesidades de la situación extraordinaria-Ha acordado-Facultar al Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, para arreglar el correspondiente contrato en conformidad á las instrucciones que al efecto se le comunican.-Baldomero García.-Pedro L. Funes.-José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 219.

**Ley 213: Sobre amortización de los bonos en circulación é impuesto de un derecho adicional del ocho por ciento.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Todos los bonos actualmente en circulación y los que en adelante se emitieren, solo en virtud de autorizaciones dada por el Congreso, se recibirán en todas las Aduanas de la Confederación en pago de derechos, conforme á lo que en ellos está escrito, y con arreglo á los artículos*

siguientes:-Art. 2º Una tercera parte del total de los derechos de importación y exportación, tomada de las sumas que se recaudan al contado, se destina á la amortización de bonos de la primera emisión, y de los procedentes del contrato de 10 de Mayo último.-Art. 3º La parte de derechos que se paga á tres meses de plazo, se destina al pago de los libramientos girados contra las Aduanas.-Art. 4º La parte de los mismos derechos abonables en letras á *seis meses* de plazo, se destina á la amortización de los bonos de la última emisión.-Art. 5º La parte de los derechos de Aduana afecta al pago de los bonos, no podrá satisfacerse sino en bonos ó en dinero, ni recibirse por ella libramientos de ninguna clase.-Art. 6º Las cantidades que se reciban en dinero, á cuenta de la parte de derechos de que habla el artículo 2º, se destinarán á la amortización de los bonos procedentes del contrato de diez de Mayo citado.-Art. 7º Todas las mercaderías sujetas al derecho de importación, serán gravadas con el derecho adicional de un ocho por ciento *ad valoren*.-Art. 8º Este derecho adicional empezará á cobrarse á los treinta días de la promulgación de esta ley, á las mercaderías que se introduzcan de las que actualmente se hallan en depósito, y á las que vengan de los puertos de cabos adentro; á los sesenta días á las del Imperio del Brasil; y á los ciento veinte, á los de toda clase de procedencia.-Art. 9º El ocho por ciento adicional se pagará en letras á dos meses.-Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de sesiones en el Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintinueve días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.-MANUEL LEIVA.-*Carlos M. Saravia*, Secretario.-M. LUQUE.-*Teófilo García*, Pro-Secretario.

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Agosto 30 de 1859.-Téngase por ley de la Confederación Argentina, comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Elías Bedoya.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 221.

**Contrato celebrado entre el Exmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda de la Confederación Argentina á nombre del Supremo Gobierno, y debidamente autorizado, por una parte; y el caballero D. José de Buschenthal por sí, y á nombre de sus socios por otra parte; para el arrendamiento de las Aduanas Nacionales de la Provincia de Santa Fe, bajo las condiciones siguientes:**

Art. 1º El Gobierno Nacional de la Confederación Argentina arrienda al caballero Buschenthal y sus socios, las Aduanas Nacionales de la Provincia de Santa-Fe, establecidas hoy en la ciudad de éste nombre, en la del Rosario y la Receptoría de Coronda, por el espacio de dos años á contar desde el 1º de Setiembre próximo entrante fecha 31 de Agosto de 1861, quedando prorogado este contrato por un año mas, si el Gobierno no denunciare su término con cuatro meses de anticipación.-Art. 2º. El Gobierno entregará por inventario todas las existencias de útiles de oficinas, archivos y demás de la administración, que deberán ser devueltas al terminar el presente contrato, en el mismo estado en que fueron recibidos, siendo de cuenta de la empresa hacerlo así incluso los edificios.-Los efectos existentes en depósito, se entregarán también por inventario; y solo desde el momento en que éste sea firmado empezará la responsabilidad.-Art. 3º. Con el arriendo de la Aduana el Gobierno Nacional cede todos sus derechos fiscales á la empresa con sujeción á los Estatutos de Hacienda, leyes fiscales y reglamentos fluviales vigentes en el país, no incluyéndose en esta concesión el derecho adicional sde 8 p%, creado por la ley de 30 de este mes que se erserva el Gobierno.-El Administrador, Contador, Capitán de Puerto y Comandante del Resguardo

serán nombrados por el Gobierno, á propuesta de la empresa; quedando estos obligados á la observancia de todas las leyes y reglamentos nacionales, en lo que toca á la administración de los intereses fiscales, y á las instrucciones de la empresa, en la parte relativa á la administración de sus intereses particulares. La empresa propondrá al Gobierno la remoción de esos empleados cuando lo juzgue conveniente.-Art. 4º. En el mecanismo interior el arrendatario podrá hacer los arreglos que juzgue convenientes, en lo concerniente á la contabilidad, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.-Art. 5º. Los empleados que se quitaren por la empresa teniendo derecho á jubilación, la recibirán de la empresa quedando el Gobierno exonerado respecto al pensionario ante la ley, y obligada en su lugar la empresa.-Art. 6º. Por todos los gastos de la Administración, Resguardos, alquileres, u otros cualesquieran, el Gobierno abonará á la empresa arrendataria la suma de 5.000 pesos mensuales á deducirse según se establece mas adelante.-Art. 7º. Las dificultades que pudieran suscitarse entre los particulares y la empresa sobre contrabando y todo relativo al despacho, serán dirimidas conforme á las leyes.-Art. 8º. Los empleados de la empresa serán considerados como empleados del Gobierno y sus servicios contados como hechos al Estado.-Art. 9º. La empresa se hará cargo de terminar ls liquidaciones de entrada y salidas, y cobros pendientes á favor del Gobierno, al tiempo de la entrega sin comisión de gastos de ningún género, comprometiéndose á poner su importe á disposición del Gobierno en la especie en que haya sido hecho el cobro, é inmediatamente. Se hará inventario de todas las liquidaciones, cobros, acciones y derechos litijiosos ó no, por duplicado, firmados por el Administrador saliente y la empresa que contrae la responsabilidad de su realización.-Art. 10. El precio del arriendo será como sigue: por la Aduana del Rosario 90.000 pesos mensuales; por la Aduana de Santa-Fe y Receptoría de Coronda, la parte proporcional por cada mes al producto de los dos últimos años, deducidos los gastos de la administración.-El pago del arriendo se hará en la forma siguiente: una tercera parte en bonos de 1ª. emisión, ó procedentes del contrato de 10 de Mayo último, con los intereses vencidos hasta el 15 del mes por término medio.-Otra tercera parte en libramientos girados por el Gobierno, y pagados por la empresa. Y la última tercera parte en letras á 6 meses ó en bonos procedentes de la última emisión.-No teniendo bonos, ó libramientos disponibles, los pagos mensuales se harán en la totalidad ó el déficit en letras suyas á 3 y 6 meses, que se obliga á descontar al 1 p% si le fuese requerido.-Art. 11. Además del precio estipulado en el artículo anterior, la empresa dará al Gobierno el 25 p% de las ganancias líquidas que produzca el arrendamiento al fin de cada año; con la condición de que si por las circunstancias en que se halla el país, el primer año diese pérdida á la empresa, será deducida de las ganancias del año, ó años posteriores.-Art. 12. Los 5.000 pesos destinados al pago de los gastos de la Administración, Resguardos, etc., serán deducidos del producto del 8 p% adicional, mientras no queden estinguidos los libramientos girados contra las Aduanas arrendadas.-Art. 13. La empresa no podrá hipotecar, ni comprometer los derechos á percibir, no podrá contratar la importación ó la esportación de mercaderías, por un impuesto menor que el designado por la ley; que para ser alterado requiere otra ley.-Art. 14. Publicará los despachos, valuaciones y movimientos generales de las Aduanas arrendadas diariamente, si es posible, en alguno de los periódicos oficiales, sostenidos por le Gobierno, ó á lo menos semanalmente, sin perjuicio de pasar mensualmente á las respectivas oficinas con la rendición de cuentas los estados y demás documentos que prescriben las disposiciones vigentes.-Art. 15. La empres se compromete á mantener una mesa de estadística sobre el movimiento de sus Aduanas, cuyos trabajos serán publicados, los archivos de la administración deberán quedar, al término de este contrato, así como los muebles y útiles de oficinas, mejoras y documentos de todo

género, á beneficio del Estado sin compensación.-Art. 16. La responsabilidad fiscal sobre depósitos de mar que corresponde al Gobierno, pertenece exclusivamente á la empresa que le sucede en acciones y derechos.-Art. 17. El Gobierno de la Confederación podrá nombrar una Comisión inspectora, cuando lo crea necesario; y la empresa franqueará á su libre examen todas las oficinas del establecimiento.-Art. 18. El derecho adicional del 8 p% impuesto por la ley de 30 del mes actual, será recolectado por la empresa de cuenta del Gobierno, sin comisión ni aumento de gasto, y bajo su responsabilidad, conservándolo á disposición del Gobierno.-Art. 19. La empresa es fiador y llano pagador de las defraudaciones que sus empleados perpetrasen sobre la hacienda pública, sin otro trámite que la comprobación del hecho, y sin perjuicio de la responsabilidad personal de los delincuentes, que corresponde á la justicia ordinaria.-Art. 20. Las diferencias de todo género entre el Estado y la empresa, serán resueltas según las leyes del país, por árbitros arbitradores nombrados al efecto, dos por la empresa y dos por el Gobierno, los que fallarán por mayoría, y en caso de empate, resolverá un tercero nombrado por los primeros árbitros; y si estos no se avinieren, el tercero será nombrado por la Corte del territorio federalizado si no estuviese instalada la Corte Suprema.-Art. 21. Si se crease por el Gobierno, Aduana ó Receptoría en la Villa "Constitución" (ó Piedras), se entenderá comprendida en el arrendamiento, y los gastos de la administración serán de cuenta de la empresa.-Art. 22. En caso de ocupación forzosa de poblaciones ó bloqueo de los puertos comprendidos en el arrendamiento, que causaran una sensible alteración en las Aduanas, el Gobierno se obliga á tenérsela en cuenta á la empresa, ó esta tendrá el derecho de rescindir el presente contrato.-Art. 23. Por las mercaderías despachadas en las Aduanas de la Provincia de Santa-Fe y removidas á los demás mercados fluviales de la Confederación, la empresa se obliga á pagar al Gobierno los derechos correspondientes, y recíprocamente el Gobierno abonará á la empresa, los derechos de las mercaderías que se hubiesen despachado en las Aduanas de Entre-Ríos y Corrientes, y se llevaren de removido á las Aduanas arrendadas, llevándose al efecto cuenta corriente, y de mutua compensación.-Las mercaderías en tales casos, se removerán con guía libre de la Aduana en que hubiesen sido despachadas, y sobre esas guías se harán las liquidaciones en las Aduanas de las plazas á donde se introdujeran. Sin embargo, la reglamentación sobre este último punto, podrá modificarse de común acuerdo, según lo aconsejare la experiencia, y sin perjuicio de los derechos de ambas partes contratantes.-Art. 24. Si la empresa no cumpliera con las condiciones que le impone este contrato, especialmente las relativas al pago de que habla el artículo 18, el Gobierno tiene la facultad de rescindirle. En este caso, y en el de apartarse aquella voluntariamente del contrato, queda sujeta al pago de una multa de dos mensualidades, es decir, de 180.000 pesos. En la misma multa incurrirá el Gobierno, si faltase por su parte á las obligaciones que se impone por este contrato.-Art. 25. El caballero D. José de Buschenthal al regularizar la asociación que representa, pasará al Gobierno copia autorizada de sus estatutos y de demás autos, que responsabilicen de mancomun et insolidum, á todos y cada uno de los contratantes, al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el presente contrato y con especialidad á la responsabilidad que pudiera resultar respecto á la seguridad de los depósitos de los particulares y á los derechos del Fisco.-Art. 26. Este contrato será aprobado por el Supremo Gobierno Nacional en la forma acostumbrada, y será además homologado con el respectivo acto legislativo. En fe de lo cual y para su debido cumplimiento, ambas partes contratantes han firmado dos ejemplares de igual tenor, en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á treinta días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.-ELIAS BEDOYA-José de Buschenthal.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 223 – 225.

**Ley 214: Autorizando al Poder Ejecutivo para arrendar las Aduanas de la Provincia de Santa Fe.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para arrendar las Aduanas Nacionales de la Provincia de Santa Fe, conforme á las bases que ha presentado adjuntas á su mensaje, el 30 de Agosto del corriente año.-Art. 2º El Poder Ejecutivo someterá al conocimiento del Congreso, el contrato que celebrare en uso de la presente autorización.-Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los treinta y un días del mes de Agosto, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.-MANUEL LEIVA.-Carlos M. Saravia, Secretario.-MATEO LUQUE.-Teófilo García, Pro-Secretario.*

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Agosto 31 de 1859.-Téngase por ley de la Confederación Argentina, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Eliás Bedoya.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 221 – 222.

**Ley 215: Aprobando el contrato de arrendamiento de las Aduanas Nacionales de la Provincia de Santa-Fe celebrado con D. José de Buschenthal.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-Art. 1º Apruébase el contrato de arrendamiento de las Aduanas Nacionales situadas en la Provincia de Santa-Fe, celebrado entre el Poder Ejecutivo y D. José de Buschenthal, por sí y á nombre de sus socios, en esta Capital, á 1º. de Setiembre del corriente año.-Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los cuatro días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.-MANUEL LEIVA.-Carlos M. Saravia.-Secretario.-M. LUQUE.-Teófilo García, Pro-Secretario.*

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Setiembre 6 de 1859.-Téngase por ley de la Confederación Argentina, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-Eliás Bedoya.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 223.

**Convenio celebrado entre el Exmo. señor Dr. D. Santiago Derqui, Ministro del Departamento del Interior en comisión del Gobierno Nacional, y D. José de Buschenthal, para anticipo de fondos con que atender á las exigencias de la guerra y bajo las condiciones siguientes:**

Art. 1º. D. José de Buschenthal, á fin de facilitar al Gobierno los recursos necesarios para atender á los gastos en *efectivo*, que imperiosamente reclamen las

circunstancias, abre al señor Ministro en comisión un crédito mensual de doce mil pesos moneda nacional.-Art. 2º. La suma arriba mencionada, la libraré S. E. desde el primero hasta fines del mes en las sumas que guste.-Art. 3º. A fin de cada mes dichas sumas serán reducidas en un libramiento, á cargo del 8 p% de derecho adicional perteneciente al Gobierno, con la cláusula “serán de preferente pago”.-Art. 4º. Las sumas que así se anticiparen, gozarán todas el interés de un 2 p% mensual desde el primero del mes en que se giran; y ese interés, sin otra comisión alguna, será fijado en los libramientos definitivos hasta su completo pago.-Art. 5º. Las letras ú órdenes, que en adelante se podrán girar, á favor de otras personas, sobre el producto del mencionado 8 p%, llevarán la cláusula expresa de ser satisfechas, *después* de pagados los librados á favor de don José de Buschenthal.-Art. 6º. El presente convenio será obligatorio por dos meses en todo lo referido en él menos el artículo 5º. que tiene un carácter permanente hasta el reembolso de las anticipaciones hechas. En fe de lo cual se ha firmado el presente convenio por duplicado en el Rosario, el 10 de Setiembre de 1859.-Firmado:-SANTIAGO DERQUI.-*José de Buschenthal.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 225.

**Ley 217: Disponiendo que no se pague cantidad alguna por las Tesorerías Nacionales, sin los requisitos prescriptos por esta ley.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*-Art. 1º No podrá pagarse cantidad alguna por las Tesorerías Nacionales, sino en vista del libramiento correspondiente, girado por la Contaduría General con arreglo al respectivo decreto de pago, espedido por el Departamento á que corresponda el gasto que se manda abonar; siendo dicho decreto rubricado por el gefe del Estado y autorizado por el Ministro del ramo, con media firma.-Art. 2º No podrán girarse decretos de pagos sino para gastos votados para el ejercicio, sobre cuyo presupuesto se gira; y es indispensable que el inciso á que se impute cada pago, sea el correspondiente al gasto de su referencia: no podrá imputarse pago alguno ó inciso que estuviere agotado, ni girarse sobre el excedente de un inciso para cubrir el déficit que hubiere en otro, sin que las sumas votadas para objetos determinados puedan, en caso de no gastarse en ellos, invertirse en otros distintos.-Art. 3º Los decretos de pago espedidos por los diversos Departamentos, y acompañados de los documentos originales de su referencia, pasarán á sus efectos, al despacho del Ministro de Hacienda; quien mandará que la Contaduría General tome razón de ellos, y haga los respectivos asientos en sus libros: tomada así razón de ellos, volverán los citados decretos al despacho de Hacienda, cuyo Ministro, en la manera que se lo permitiese el estado de las diversas Tesorerías Nacionales, mandará que la Contaduría General gire su importe; giro que se verificará por medio de libramientos espedidos por la Contaduría General, y visados por el Ministro de Hacienda.-Art. 4º Toda vez que un decreto de pago estuviere girado por gastos ó servicios no votados para el ejercicio sobre cuyo presupuesto se gira, ó que no correspondiesen al inciso á que se imputa el pago, ó que estuviere agotado este inciso, la Contaduría General antes de tomar razón ó de verificar sus asientos, como se dispone en el artículo anterior, estenderá las observaciones del caso á continuación del decreto de pago, y lo devolverá así observado, al Ministerio de Hacienda, quien lo pasará al Ministerio de su origen para que sea reformado.-Si el Ministerio de donde hubiese emanado el decreto de pago observado, insistiese en su disposición, lo significará por medio de un nuevo decreto á

continuación, rubricado por el jefe del Estado y refrendado por el Ministro respectivo con media firma; y lo pasará nuevamente al Ministerio de Hacienda, que lo pasará otra vez a la Contaduría General: esta última oficina repetirá sus observaciones por segunda vez; y volverá el decreto observado al Ministerio de su origen, por órgano del Ministro de Hacienda.-Si el Ministro originario aun insistiese, lo determinará por un nuevo decreto en la misma forma que el anterior; y en este caso el Ministerio de Hacienda y la Contaduría General le darán curso sin más observación.-Art. 5° La responsabilidad de todo decreto de pago es solidaria entre el jefe del Estado que lo rubrica, el ministro que lo autoriza, y el Contador Mayor ó segundo que firma el libramiento de su importe, salvo el que fuese observado dos veces por este último, por alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior; en cuyo caso, insistiendo el ministerio originario, queda levantada la responsabilidad del Contador, y pesando sobre el jefe del Estado y el Ministro respectivo.-Art. 6° La Contaduría General abrirá unos libros, denominados *mayores auxiliares de presupuesto*. Estos libros serán cinco, es decir, uno para cada Departamento de Gobierno: servirán para llevar las cuentas corrientes de los respectivos presupuestos anuales. Estas cuentas deben abrirse, una para cada inciso de los presupuestos. La Contaduría General no podrá verificar asiento alguno en sus libros, con referencia a los presupuestos anuales, sino en virtud de decreto competentemente expedido por el Ministerio respectivo. El Contador general es directamente responsable por cualquier contravención á lo dispuesto en este artículo.-Art. 7° Los gastos eventuales ó extraordinarios, votados en el presupuesto anual de cada Departamento, no podrán ser comprometidos por contratos ó de cualquier otro modo, por más tiempo que el de la vigencia del ejercicio de cada presupuesto; es decir hasta el 31 de diciembre de cada año.-Art. 8° La Contaduría Nacional pasará anualmente al Congreso, acompañadas como anexos á la memoria del Ministerio de Hacienda, las cuentas de inversión del ejercicio de los presupuestos de los cinco Departamentos de Gobierno, correspondientes al año anterior á la memoria; y una cuenta circunstanciada de todos los decretos de pagos que, según lo dispuesto en el artículo 4° hubiere observado durante el transcurso del año á que se refiere, con expresión de los decretos que correspondiesen á cada Ministerio.-Art. 9° Cada Ministerio pasará anualmente al Congreso como anexos a su memoria, los documentos siguientes:-1° Cuenta de inversión del presupuesto de su ramo, correspondiente al ejercicio del año anterior á dicha memoria.-2° Relación circunstanciada de los decretos de pago expedidos por su órgano que hubiesen sido observados por la Contaduría General, y que sin embargo hubiesen insistido en mandar abonar, durante el año á que se refiere.-3° Estado comparativo y razonado entre el presupuesto de su ramo para el ejercicio del año que corriere, y el que propusiere para el año siguiente.-Art. 10 El día treinta y uno del mes de Marzo de cada año, quedará cerrado, por ministerio de la ley, el ejercicio del presupuesto del año próximo anterior, sin que el Poder Ejecutivo pueda en adelante decretar pago sobre él por cantidad alguna, sino conforme á lo que se expone en el artículo siguiente.-Art. 11 Las cantidades cuyo pago no se hubieren decretado hasta el día mencionado en el artículo anterior, que se quedaren debiendo, correspondientes al ejercicio vencido, no podrán pagarse sino en virtud de una ley.-Art. 12 Quedan cerrados los ejercicios de los presupuestos de los años 1856, 1857 y 1858: el de 1859, se cerrará por el ministerio de la ley el día treinta y uno del mes de Mayo del año próximo entrante, y los subsiguientes se cerrarán según lo prescripto en el art. 10.-Art. 13 La inversión de cantidades procedentes del uso de leyes especiales de créditos, ó autorizaciones que no fueren abscritas á un ejercicio ordinario dado, se hará por medio de decretos de pago y libramientos, en la forma prescripta por esta ley para la inversión de los presupuestos anuales; y se dará cuenta del uso de esas cantidades al Congreso, del mismo modo.-Art. 14 Comuníquese, al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, capital Provisoria de la Confederación Argentina, á los veinticuatro días del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.-MANUEL LEIVA.-*Cárlos M. Saravia*, Secretario.-M. LUQUE.-*Teófilo García*, Pro-Secretario.

*Ministerio de Hacienda*.-Paraná, Setiembre 26 de 1859.-Téngase por ley de la Confederación Argentina, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Elías Bedoya*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 227 – 228.

**Decreto: Se nombra Inspector del Banco Mauá en el Rosario, á D. Juan María Gutierrez.**

*Ministerio de Hacienda*.-Paraná, Setiembre 27 de 1859.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-Hallándose vacante el destino de Inspector del Banco establecido en la ciudad del Rosario, por renuncia que hizo el Dr. D. Francisco Pico que lo ejercía:-*Ha acordado y decreta*:-Art. 1º. Nombrase Inspector de dicho Banco al señor D. Juan María Gutierrez con el sueldo designado por la ley.-Art. 2º. Comunicase á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Elías Bedoya*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 228.

**Ley 216: Cerrando todas las emisiones de bonos hechas por el Poder Ejecutivo.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan fuerza de ley*.-Art. 1º Quedan cerradas todas las emisiones de bonos hechas por el Poder Ejecutivo Nacional.-Art. 2º Se publicará mensualmente el estado de la circulación de bonos y de su amortización.-Art. 3º Desde la promulgación de la presente ley, no podrá hacerse otra emisión de bonos, sino en virtud de nueva sanción del Congreso.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintinueve días del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.-MANUEL LEIVA.-*Carlos M. Saravia*, Secretario.-M. LUQUE.-*Teófilo García*, Pro-Secretario.

*Ministerio de Hacienda*.-Paraná, Setiembre 30 de 1859.-Téngase por ley de la Confederación Argentina, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Elías Bedoya*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 229.

**Ley 219: Autorizando al Poder Ejecutivo para emitir hasta la suma de 300 mil pesos en bonos de Tesorería con el dos p% mensual.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*.-Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo, para

emitir, durante los siete meses del próximo receso de las Cámaras, bonos de Tesorería don el interés de *dos por ciento* mensual, amortizables por letras de Aduana á seis meses de plazo, hasta la suma de *trescientos mil* pesos sobre la de *trescientos treinta y cinco mil doscientos setenta* á que montan los bonos de igual clase hoy en circulación.-Art. 2º El interés que gozan los bonos, así como los términos de la amortización y la referencia á la presente ley, serán consignados en la estampa de aquellos.-Art. 3º Las letras á seis meses de que habla el artículo 1º, podrán ser pagadas en dichos bonos desde que sean firmados, y el interés de los bonos será liquidado hasta el vencimiento de las letras á pagar.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintinueve días del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.-MANUEL LEIVA.-*Carlos M. Saravia*, Secretario.-M. LUQUE.-*Teófilo García*, Pro Secretario.

*Ministerio de Hacienda*.-Paraná, Setiembre 30 de 1859.-Téngase por ley de la Confederación Argentina, publíquese y dése al Registro Nacional.-CARRIL.-*Eliás Bedoya*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 229.

**Ley 221: Aprobando la Convención que establece el medio ó forma de hacer el pago de las indemnizaciones á los súbditos franceses.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*.- Art. 1º. Apruébanse los nuevos artículos de la Convención que establece el medio y forma en que debe hacerse el pago de la deuda, que el Poder Ejecutivo ha reconocido en favor de los súbditos franceses, celebrado entre el Presidente de la Confederación y S. M. el Emperador de los franceses, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en esta Capital del Paraná á los veintiún días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho, y los siete artículos á ella adicionales, celebrados entre ambas altas partes contratantes citadas, por medio del comisario especial, Plenipotenciario del Gobierno de la Confederación y el Plenipotenciario de S. M. Imperial, en esta misma capital á los diez y ocho días del mes de Agosto del año de nuestro señor de mil ochocientos cincuenta y nueve. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintinueve días del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.-MANUEL LEIVA.- *Carlos M. Saravia*.-Secretario.-M. LUQUE.-*Teófilo García*.-Pro-Secretario.

*Ministerio de Relaciones Exteriores*.-Paraná, Setiembre 30 de 1859.-Cúmplase, publíquese y dese al Registro Nacional.- CARRIL.-*Baldomero García*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 235.

**Ley 222: Aprobando la Convención sobre indemnización de los súbditos ingleses.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley*:- Art. 1º Apruébanse los nuevos artículos de la Convención, que establece el medio y forma en que debe hacerse el pago de la deuda que el Poder Ejecutivo ha reconocido a favor de los súbditos británicos, celebrado entre

el Presidente de la Confederación y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en esta Capital del Paraná á los veintiún días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho; y los siete artículos á ella adicionados celebrados por ambas partes contratantes citadas, por medio del comisario especial, Plenipotenciario del Gobierno de la Confederación y el Encargado de Negocios de S. M. Británica, en esta misma Capital, á los diez y ocho días del mes de Agosto del año de nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.- Art. 2.º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintinueve días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.-MANUEL LEIVA.- *Carlos M. Saravia*, Secretario.- M. LUQUE.- *Teófilo García*, Pro-Secretario.

*Ministerio de Relaciones Exteriores.*- Paraná, Setiembre 30 de 1859.-Cúmplase, publíquese y dese al Registro Nacional.- CARRIL.- *Baldomero García*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 232.

**Ley 223: Aprobando la Convención sobre indemnización á los súbditos zardos.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-* Art. 1º. Apruébanse los nueve artículos de la Convención que establece el medio y forma en que debe hacerse el pago de la deuda, que el Poder Ejecutivo ha reconocido en favor de los súbditos zardos, celebrada entre el Presidente de la Confederación y S. M. el Rey de Cerdeña, por medio de sus respectivos plenipotenciarios en esta Capital del Paraná, á los veintiún días del mes de Agosto del año del señor de mil ochocientos cincuenta y ocho, y los siete artículos á ella adicionales celebrados entre ambas altas partes contratantes citadas, por medio del comisario especial Plenipotenciario del Gobierno de la Confederación, y el Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, en esta misma Capital, á los diez y ocho días del mes de Agosto del año del señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintinueve días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.-MANUEL LEIVA.-*Carlos M. Saravia*.-Secretario.-M. LUQUE.-*Teófilo García*.-Pro-Secretario.

*Ministerio de Relaciones Esteriores.*-Paraná, Setiembre 30 de 1859.-Cúmplase, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Baldomero García*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 237.

**Ley 224: Reconociendo la indemnización de perjuicios causados á nacionales ó extranjeros por empleados de las autoridades legítimas.**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.*-Art. 1º La Confederación Argentina desde la instalación de su gobierno constitucional, no reconoce derecho á indemnización a favor de nacionales ó extranjeros, sino por perjuicios causados por empleados de las autoridades legítimas del país.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los veintinueve días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos

cincuenta y nueve.-MANUEL LEIVA-Carlos M. Saravia, Secretario.-MATEO LUQUE-Teófilo García, Pro-Secretario.

*Ministerio del Interior.-Paraná, Octubre 1º de 1859.-Téngase por ley, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-Pedro L. Funes.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 237 – 238.

**Ley 226: Presupuesto de Gastos para el año 1860.**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.**

Art. 1.º Los gastos de la administración para el ejercicio del año económico de 1860, quedan fijados en la suma de *cuatro millones trescientos doce mil doscientos veintisiete pesos doce centavos*, distribuida en los diversos Departamentos conforme á los artículos siguientes:

2.º El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para invertir por el Departamento del Interior, conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *quinientos veintiocho mil setecientos treinta y uno*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento del Interior, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Tercero. 1859 – 1861, págs. 189 - 190.

3.º Por el Departamento de Relaciones Exteriores, conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *cuarenta y tres mil ochocientos diez pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Relaciones Exteriores, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Tercero. 1859 – 1861, pág. 190.

4.º Por el Departamento de Hacienda, conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *trescientos sesenta y tres mil setecientos trece pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Hacienda, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Tercero. 1859 – 1861, pág. 190.

5.º Por el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *trescientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Tercero. 1859 – 1861, pág. 191.

6.º Por el Departamento de Guerra y Marina, conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos aprobados en esta fecha, la suma de *un millón ciento ochenta y nueve mil ochocientos veintiun pesos doce centésimos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Guerra y Marina, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Tercero. 1859 – 1861, págs. 191 - 192.

7.º Para amortización de la deuda exigible en la forma siguiente:

Inciso 1.º Deuda exigible procedente del ejercicio del corriente año, que se calcula quedará pendiente a fin del mes de Diciembre.....	800.000	
2.º Amortización de bonos emitidos que se calcula tendrá en 1860..	1.000.000	1.800.000
Total general		4.312.227-12

8.º Queda destinado para el pago de las sumas designadas en los artículos anteriores, la renta general calculada en la suma de *tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos*, que se percibirá en el término del ejercicio de esta ley por los títulos siguientes:

Inciso 1.º Importación.....	3.000.000	
2.º Exportación.....	310.000	
3.º Almacenaje y exlingaje.....	70.000	
4.º Papel sellado.....	150.000	
5.º Renta de correos.....	20.000	
6.º Impuestos municipales en el territorio federalizado.....	25.000	3.575.000

9.º El déficit será llenado por una ley especial.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina, a los treinta días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

MANUEL LEIVA.  
*Carlos M. Saravia.*  
Secretario.

M. LUQUE.  
*Teófilo García.*  
Pro-Secretario.

**Ministerio de Hacienda.**

*Paraná* Octubre 6 de 1859.

Téngase por ley de la Confederación Argentina, publíquese y dese al Registro Nacional.

CARRIL.  
ELIAS BEDOYA.

Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Tercero. 1859 – 1861, págs. 189 – 193.

**Decreto: Se manda abrir cuenta especial para los gastos extraordinarios de la guerra del presente año.**

*Ministerio de Guerra y Marina.*-Paraná, Octubre 7 de 1859.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:-**CONSIDERANDO:**-Primero, que los gastos extraordinarios á que ha tenido que hacer frente el Departamento de Guerra y Marina, para preparar el ejército de operaciones, en cumplimiento de la ley de 20 de Mayo del presente año, cuyos pagos no han podido hacerse sino imputándolos al ejercicio ordinario del año económico corriente, operación que, necesariamente ha producido escesos de imputación, en varios de los incisos del presupuesto vigente; segundo, que por la ley del 30 de Mayo del presente año, el Poder Ejecutivo tiene un crédito especial de “dos millones de pesos”, destinados exclusivamente á los objetos de la mencionada ley de 26 del mismo mes; tercero, que de consonancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 26 de Setiembre último, el uso de cantidades procedentes de leyes parciales de créditos ó autorizaciones, que no fueren abscriptas á un ejercicio ordinario determinado, debe ser materia de una contabilidad separada, llevada en la forma que establece la citada ley.-Por tanto:-Oído el consejo de Ministros:-*Ha acordado y decreta:*-Art. 1º La Contaduría abrirá una cuenta denominada Crédito de 30 de Mayo de 1859, cuyo haber lo formará el fondo de dos millones de pesos, procedentes de la citada ley; y al débito se inscribirán las cantidades de los diversos decretos de pago, que se espidieron por el Departamento de Guerra y Marina, provenientes de gastos extraordinarios originados por la ejecución de la ley de 30 de Mayo antes citada.-Art. 2º Por el mismo Departamento de Guerra y Marina se espedirá un decreto, mandando trasladar el débito de la cuenta que establece el artículo anterior, las cantidades que por gastos extraordinarios se hubiesen imputado hasta esta fecha, sobre el presupuesto ordinario del ramo del ejercicio corriente de 1859.-Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-*CARRIL.-Pedro Funes.-Baldomero García.-Eliás Bedoya.-José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 238.

**Decreto: Se autoriza al Presidente y Capitán General para disponer de los fondos procedentes del contrato de 10 de Mayo con D. José de Buschenthal.**

*Ministerio de Guerra y Marina.*-Paraná, Octubre 8 de 1859.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;-**CONSIDERANDO:**-Que el decreto número 28 espedido por este Departamento con fecha 20 de Mayo del corriente año, no encierra todas las facultades que el Poder Ejecutivo quiso declinar, en el Exmo. Señor Capitán General Presidente de la Confederación, á efecto de que, sin traba de ningún género pudiese dar ejecución á la ley que las honorables Cámaras Lejislativas espidieron con la mis fecha;-*Ha acordado y decreta:*-Art. 1º Queda plenamente autorizado el Exmo. Señor Capitán General, D. Justo José de Urquiza, Presidente constitucional de la Confederación, para que durante la campaña del ejército de operaciones, pueda disponer de los fondos procedentes del contrato celebrado el 10

de Mayo del corriente año, con el caballero D. José de Buschenthal.-Art. 2º Trasmítase este decreto al Exmo. Señor Capitán General, Presidente de la Confederación, para su conocimiento y demás efectos.-Art. 3º Comuníquese al Ministerio de Hacienda para que dicte las órdenes é instrucciones que sean de su competencia, circúlese á quienes mas corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-José Miguel *Galan*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 238.

**Reglamentando (Estado de Buenos Aires) la ejecución de la ley sobre concesiones de terrenos en la frontera y opinión del fiscal sobre ellas.**

Exmo. señor:

Persuadido el fiscal de la gravedad de este asunto y de la necesidad de presentar á V.E. todos los datos necesarios para que en medio de sus numerosas atenciones, pueda expedirse mas fácilmente, ha tratado de recogerlos por su parte. Desde que se dirigió la municipalidad del Azul á V.E. ya se apercibió el Fiscal de la necesidad que había de juntar todos los expedientes sobre la materia, para adoptar una medida general.

Con posterioridad á esto, que V.E. tuvo á bien ordenarlo, sabiendo el Fiscal que se encontraba en esta ciudad el Juez de Paz, Presidente de la Municipalidad del Azul, lo invitó a una reunión para tomar esclarecimientos.

El Sr. Juez de Paz solicitó que tuviésemos nuevas conferencias con otros vecinos antiguos que conocían estos negocios y con algunos interesados en la decisión que debe recaer.

Tenidas esas conferencias, tanto el Sr. Juez de Paz como esos vecinos é interesados, se convencieron que V.E. no podía acordarles lo que pedían sin que se tomasen medidas previas.

El Fiscal con los datos recojidos y con las leyes de la materia va á hacer presente á V.E. cuales son esas medidas que deben adoptarse para resolver este importante asunto á fin de que apreciándolas en su ilustración resuelva lo que crea conveniente.

Se habían pasado por V.E. á la Cámara de Representantes los expedientes de las familias de Ramos Mejía y Perez Millan, sobre reclamos por tierras vendidas, porque existiendo la ley de que prohibía al Gobierno dar curso á ningún expediente, reclamando el dominio de tierras públicas.

La Comisión de Hacienda presento con este motivo un proyecto por el cual se autorizaba al P. E. para resolver las solicitudes y cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado á entregar el dominio de alguna superficie determinada de tierras públicas y otorgar las correspondientes escrituras de enagenación.

El Sr. Ministro de Hacienda presente á la discusión pidió se agregase á esta ley el artículo 23 del proyecto del Gobierno presentado en 1855 y la Cámara así lo hizo.

Por este artículo que es el 2º de la ley de Octubre 17 de 1857, se ordenó al Gobierno que otorgase título de propiedad hasta una suerte de estancia por persona á los pobladores en la frontera, á quienes se les prometió por decreto de 19 de Setiembre de 1829, siempre que hubiesen llenado las condiciones que el él establecieron.

Muy lejos estuvo, sin duda, la Cámara de comprender lo ineficaz que iba á ser esta ley por no conocer las dificultades que obstaban á su ejecución.

Por el art. 4.º y 5.º del decreto de Setiembre de 1829 se encargo al Comandante General de Campaña de la distribución de las tierras.

Como la autorización era comprensiva á todos los terrenos en la nueva línea de la frontera en el arroyo del Azul y campos fronterizos del Estado, era de la mayor trascendencia.

El Fiscal no puede asegurar pero entiende que el Comandante de Campaña hizo levantar un plano en el Azul solamente y no en otras partes y que distribuyó algunas suertes.

En Diciembre de 1829, es decir á los tres meses del decreto de Setiembre, el comandante de campaña, fue electo Gobernador de la Provincia y ya no hubo mas comandante de campaña.

Rosas como gobernador nombró comisionados para repartir estos terrenos, que han sido reemplazados varias veces hasta su caída.

Muy pocos de los pobladores han sido escriturados por Rosas, al menos el Fiscal en los registros que ha hecho de las escrituras públicas solo ha encontrado la otorgada á D. Prudencio Rosas.

Muchos de los pobladores han ocupado sin concesión de nadie.

Muchas suertes han sido dada á varios pobladores, algunas suertes son ocupadas por distintos pobladores.

No se sabe cuál es la parte ocupada por cada poblador.

Como el objeto de este decreto fue fomentar la población de la frontera, es claro que desde que dejó de ser frontera, ya no podían darse estos terrenos.

Los interesados convienen con este principio.

Pero es preciso determinar una fecha, y aquí empieza la dificultad.

Algunos pretenden que el Azul dejó de ser frontera en 1840 y quieren limitar á esta fecha la concesión.

Otros la hacen estensiva hasta 1850.

Entretanto hay pobladores que han entrado en épocas posteriores.

Cuando en medio de las dificultades públicas porque ha pasado el país, los indios hicieron internar la frontera fueron despobladas muchas de estas poblaciones, pero después han sido ocupadas, ya por los antiguos pobladores ya por otros.

Estos hechos dan lugar á estas nuevas dudas. ¿Quiénes son preferentes, los antiguos ó los actuales ocupantes? ¿Pueden estos adquirir la propiedad después que llenen las condiciones? Ya V.E. con motivo de las pretensiones de los pobladores de Junín declaró que las poblaciones que fueron abandonadas no dan derecho ninguno.

Sin embargo sobre esta materia se presenta una cuestión digna de observarse.

¿Los que cumplieron las condiciones de la ley y no fueron escriturados, y cuyos establecimientos han sido después arrasados por los indios han perdido su derecho? El Fiscal cree que en justicia no puede sostenerse esa opinión.

Pero los actuales pobladores aun no teniendo mejor derecho que los anteriores no pueden ser despoblados sin graves perjuicios.

¿No sería mas conveniente acordarles terrenos en otra parte amparando á los ocupantes?

Vienen después las cuestiones de trámites.

¿Qué arbitrio se toma para definir lo que á cada uno corresponde?

V.E. debe empezar por tener presente que no se trata de una bagatela, lo que se haga para el Azul tiene que hacerse para toda la frontera.

En el Azul solo se trata de pasar al dominio privado como trescientas leguas de terrenos públicos.

Es preciso empezar por saber fijamente la extensión, pues el Fiscal cree que solo se dieron las tierras de un lado del arroyo y no de los dos como se pretende.

El plano del Departamento Topográfico que anuncia tener debe agregarse como medio de averiguar los hechos.

Es necesario además por un acto legislativo fijar un término para que se presenten, lo que se crean con derecho á estos terrenos para que se presenten bajo pena de perderlos como se hizo por la ley de 1830.

La mensura de estos terrenos es indispensable.

La municipalidad debe ser autorizada por la ley para decidir con arreglo á las declaraciones que se hagan, los que son acreedores á la propiedad y los que tienen mejor derecho en caso de cuestión, en lo que procederán de un modo breve y sumario pudiendo apelar en su caso, como de resoluciones del Gobierno.

Los gastos de mensura deben hacerse por los interesados.

Si cada poblador tiene que venir al Gobierno para justificar su derecho.

Si el Gobierno va á decir las cuestiones sobre mejor derecho á los terrenos.

Si va hacer mensura de cada terreno.

Si no se dejan sin efectos algunas condiciones del decreto de Setiembre como imposibles.

Si no se fijan medios extraordinarios para probar que se han cumplido las condiciones espresadas.

Si no se resuelven las cuestiones indicadas por el Fiscal:

Resultará:

Que la ley será ilusoria.

Que los vecinos del Azul no tendrán propiedad, y vivirán en continua anarquía.

Por estas consideraciones el Fiscal cree que V.E. debe mandar:

1º Que todo espediente sobre este asunto se agregue al presente.

2º Que se agregue *ad effectum videndi* el espediente sobre la petición de los pobladores de Junín.

3º Que pase todo á informe del Departamento Topográfico quien deberá agregar los planos que tenga.

4º agregar los planos que tenga.

4º Que se tenga una conferencia con el señor Asesor, el Fiscal y el señor Ministro de Gobierno, para discutir los medios que deben adoptarse para arreglar este asunto.

V.E. resolverá, sin embargo, lo que estime mas conveniente.

Buenos Aires, Julio 3 de 1858.

*Rufino de Elizalde.*

Exmo. señor:

En la conferencia tenida con V.E. en Setiembre 1.º del año próximo pasado, se acordó que se siguiesen por separado las solicitudes sobre concesiones de terrenos en la frontera, para que cada interesado justificase las condiciones de la ley.

Ya lo han hecho algunos y el Fiscal encuentra la necesidad de que V.E. resuelva por regla general algunas cuestiones para la facilidad de la espedicion de estos negocios.

1.º Determinar la fecha hasta que deben reconocerse estas donaciones.

El Fiscal en su anterior vista de Julio 3 del año próximo pasado, espuso lo que había sobre esta cuestión.

Los espedientes que se han formado y las pruebas producidas, le han hecho comprender al Fiscal que se puede tomar un base segura para determinar la fecha de la legalidad de estas concesiones.

El Decreto de Setiembre 19 de 1829 fijaba diez años para llenar las condiciones de poblaciones. Esto supone que se habían llenado las condiciones, á los diez años esos lugares ya no eran fronteras.

No siendo fronteras no podía ya darse mas terrenos, porque faltaba la condición de la donación que era poblar la frontera.

Así cree el Fiscal que nada mas justo habría que fijar la fecha de 19 de Setiembre de 1829, como término de las donaciones.

Pasado este término las concesiones deben ser nulas, como las ocupaciones que se hayan hecho.

V.E. debe así declararlo:

2.º Declarar que la ocupación aun sin concesión ninguna siendo anterior á Setiembre 19 de 1829, es suficiente para adquirir el terreno, llenadas las condiciones.

V.E. observará en la anterior vista Fiscal, el modo como se hicieron estas concesiones.

Ha sido el desorden mas grande. Muchos son los que daban.

Pero nada hay mas legítimo que la ocupación, siempre que con ella coincidan las demás condiciones.

Es por eso que V.E. debe declarar que la ocupación suple las concesiones.

3.º Era condición de estas concesiones ser argentino el poblador, el V.E. atento el mérito de nuestra legislación toda, debe amparar aun á los extranjeros siempre que hayan llenado los requisitos legales.

4.º Muchos de los pobladores han llenado las condiciones pero antes de ser escriturados, los terrenos han sido abandonados por las invasiones de los bárbaros de la pampa, V.E. debe declarar que ganada la propiedad, no se ha perdido aunque hayan sido después despoblados estos terrenos.

La justicia de esta declaración es evidente.

Resueltos estos puntos el Fiscal tendrá base cierta para expedirse en la mayor parte de los asuntos en estado de resolución, y se reserva después de pedir las demás declaraciones que necesite.

Buenos Aires, Julio 27 de 1859.

*R. de Elizalde.*

Octubre 8 de 1859.

Conforme el Gobierno con lo que propone el Fiscal General resuelve:- 1.º Que solo se reconozcan las concesiones hechas de terrenos, en virtud del decreto de Setiembre 19 de 1829, en los diez años de que habla dicho decreto, que corren desde dicha fecha hasta Setiembre 19 de 1839, quedando sin valor ni efecto alguno, las que se hubiesen hecho posteriormente.- 2.º Que los que entraron á poseer dichos terrenos dentro de los diez años espresados, aun sin la concesión previa sean reconocidos como propietarios, si han llenado las condiciones requeridas por el decreto 19 de Setiembre de 1829.- 3.º Que la calidad de extranjero no obsta para adquirir la propiedad si se hallan en las condiciones de dicho decreto de 19 de Setiembre de 1829.- 4.º Que si los pobladores que llenaron las condiciones establecidas y adquirieron la propiedad, deben ser escriturados, aunque después hayan tenido que abandonar la posesión de los terrenos por la invasión de los bárbaros ó persecución del Gobierno de Rosas.- 5.º Que sin perjuicio de estas resoluciones, se dividirán oportunamente, las demás cuestiones que indique el Fiscal.

Publíquese con las vistas de este, de Julio 3 de 1858 y Julio 27 del corriente, para mejor inteligencia de los interesados.

(Rúbrica de S.E.)

*Velez Sarsfield.*

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo V, págs. 457 – 462.

**Ley 289 (Estado de Buenos Aires): Se mandan emitir hasta la suma de treinta millones, por la casa de moneda.**

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1859.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes la ley que, en sesión de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º La Casa de Moneda emitirá á la circulación y entregará al Gobierno en las porciones que este demandare, hasta la suma de treinta millones de pesos moneda corriente, para atender á los gastos extraordinarios de guerra, para que ha sido autorizado por la ley de 5 de Mayo último, y de que rendirá cuenta en oportunidad.

Art. 2º El fondo de amortización creado por la ley de 16 de Julio último para la redención de los treinta millones de pesos mandados emitir por ella, será estensivo á la suma votada por la presente, como también las demás disposiciones de dicha ley en lo relativo á cubrir el déficit que la amortización ocasiona en las rentas generales.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

*José A. Ocampos,*  
Secretario.

Octubre 12 de 1859.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, pág. 84.

**Ley 290 (Estado de Buenos Aires): Se dispone que el Gobierno proceda á vender una porción de terreno al exterior é interior del río Salado.**

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1859.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E., la ley que en sesión del 15 del corriente ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

“El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º El Gobierno procederá á vender por un precio, cuando menos de cinco por ciento cincuenta mil pesos legua cuadrada, cien leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública, existentes al exterior del Salado, y las fracciones en la proporción correspondiente, bajo las prescripciones dispuestas en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, de la ley de 7 de Agosto de 1857.

Art. 2º Procederá también á vender bajo las mismas condiciones, los terrenos públicos existentes al interior del Salado por el precio, cuando menos, de doscientos mil pesos legua cuadrada, y en proporción las fracciones.

Art. 3º Del producto de la venta, el Poder Ejecutivo empleará el diez por ciento en la construcción de puentes en los lugares de la campaña que creyere conveniente.

Art. 4º Del remanente del producto de las ventas, aplicará un tercio para cubrir el déficit que haya en las rentas generales por las sumas destinadas á la amortización de la emisión de treinta millones de pesos, un tercio en el crédito contraído en Londres por fondos amortizables, y el tercio restante para un ferro-carril al Sud.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

*José Antonio Ocantos,*

Secretario.

Octubre 18 de 1859.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S.E.

VELEZ SANSFIELD.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, pág. 85.

**Ley 295 (Estado de Buenos Aires): Presupuesto General para 1860.**

Buenos Aires, octubre 31 de 1859.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º-Los gastos generales del Estado para 1860 quedan fijados en la suma de los presupuestos mencionados.

ART. 2.º-Se asigna para el servicio de ambas cámaras, administración del crédito público y comisión de cuentas la suma asignada en los presupuestos votadas por estas reparticiones.

ART. 3.º-Se asigna al Ministerio de Gobierno la suma votada en el presupuesto respectivo.

ART. 4.º-Se asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores la suma votada en el presupuesto respectivo.

ART. 5.º-Se asigna al Ministerio de Hacienda la suma votada en el presupuesto respectivo.

ART. 6.º-Se asigna al Ministerio de Guerra y Marina la suma votada en el presupuesto respectivo.

ART. 7.º-Las sumas votadas en los artículos precedentes quedan asignados sobre las rentas generales del Estado y en caso de déficit será éste cubierto por una ley especial.

ART. 8.º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO COSTA.  
*Pedro Aguilar.*

Buenos Aires, octubre 31 de 1859.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.  
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Nota del autor: Solo se discrimina la partida N.º 4: Deuda Pública, y el Resumen, correspondiente al Ministerio de Hacienda, el resto de las partidas del Ministerio de Hacienda, y de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, y de Guerra y Marina, se pueden consultar en la página web de la Provincia de Buenos Aires: [www.gba.gov.ar](http://www.gba.gov.ar), Legislación Provincial, Ley N° 295.

...[N.º 4] DEUDA PÚBLICA

*Intereses y amortización del Crédito Público*

	Al mes	Al año
Por la renta correspondiente a 40.360.000 pesos, fondos públicos del 6 por ciento, monto de las emisiones (deducidos 12.000.000 pesos definitivamente amortizados por la ley de 2 de julio de 1858), al medio por ciento mensual.....	201.800	
Por la renta correspondiente a 2.000.000 de pesos de fondos públicos del 4 por ciento anual.....	6.666-5 1/3	
Por la renta correspondiente a 10.000.000 de fondos públicos del 6 por ciento creados por la ley de 16 de septiembre de 1856, al medio por ciento mensual.....	50.000	
Por la renta correspondiente a 12.000.000 de fondos públicos del 6 por ciento creados por la ley de 2 de Julio de 1858, al medio por ciento mensual.....	60.000	
	318.466 5 1/3	
Por el fondo de amortización correspondiente a los 40,360.000 de fondos del 6 por ciento a 1 por ciento anual.....	33.633-2 2/3	
Por el fondo de amortización correspondiente a la suma arriba expresada, de fondos del 4 por ciento al medio por ciento anual.....	833-2 2/3	
Por el fondo de amortización de los 10.000.000 del 6 por ciento creados en septiembre de 1856 a 1 por ciento anual.....	8.333-2 2/3	
Por el fondo de amortización de los 12.000.000 del 6 por ciento creados en 2 de Julio de 1858 a 1 pr ciento anual.....	10.000	
	371.266-5 1/3	4.455.200

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

*Empréstito de Londres*

Asignación al empréstito de Londres con arreglo al convenio celebrado, libras 65.000 anuales, calculadas a 105 pesos cada una.....	6.825.000
Décima anualidad del crédito de 110.000 pesos fuertes reconocidos a favor de don Tomás Lloyd Halsey, 10.000 pesos fuertes calculados a 22 pesos moneda corriente cada uno.....	220.000
	7.045.000
Renta y amortización del Crédito Público.....	4.455.200
Empréstito de Londres.....	7.045.000
Total (deuda pública).....	11.500.200

...RESUMEN

N.º 1	Secretaría de Hacienda, sueldos y gastos.....	221.880
N.º 2	Montepío, asignaciones y pensionistas.....	325.833
N.º 3	Empleados jubilados.....	347.160
N.º 4	Deuda Pública.....	11.500.200
N.º 5	Eventuales.....	600.000
N.º 6	Contaduría, sueldos y gastos.....	481.320
N.º 7	Tesorería general.....	2.508.240
N.º 8	Colecturía general.....	3.868.680
N.º 9	Resguardo.....	1.615.680
N.º 10	Aduana de San Nicolás.....	266.640
N.º 11	Administración general de sellos.....	128.340
		21.863.973

...RESUMEN GENERAL

Departamento de Gobierno.....	18.763.038
Departamento de Relaciones Exteriores.....	1.455.240
Departamento de Guerra y Marina.....	47.807.409
Departamento de Hacienda.....	21.863.973
Cámaras, Crédito Público y comisión de cuentas.....	694.576
Suma total.....	90.584.236

CALCULO DE RECURSOS ORDINARIOS PARA EL AÑO 1860

Entrada marítima.....	58.000.000
Salida.....	12.000.000
Almacenaje, eslingaje.....	3.000.000
Papel sellado.....	3.500.000
Patentes.....	3.300.000
Contribución directa.....	2.800.000
Derecho sobre ganado vacuno para saladeros y vapores	1.000.000
Derecho sobre yeguarizo y mular.....	120.000
Renta de correos.....	450.000
Pregonería judicial.....	125.000

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Herencia transversal atrasada.....	100.000
Derecho del puente de Barracas.....	270.000
Camino y muelle del Riachuelo.....	160.000
Arrendamientos de tierras públicas.....	4.000.000
Diversos y eventuales.....	500.000
	89.325.000

Fuente: Página web de la Provincia de Buenos Aires: [www.gba.gov.ar](http://www.gba.gov.ar), Legislación Provincial, Ley N° 295.

**Pacto de Unión entre el Gobierno del Estado de Buenos Aires, y la Confederación Argentina, su ratificación (Ley 297: Estado de Buenos Aires), y canje.**

**PACTO DE UNION.**

El Exmo. Gobierno de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, Capitán General del Ejército Nacional en campaña, habiendo aceptado la mediación oficial a favor de la paz interna de la Confederación Argentina ofrecida por el Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, dignamente representado por el Exmo. Brigadier General Francisco Solano Lopez, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina de dicha República, decididos á poner término á la deplorable desunión en que ha permanecido la República Argentina desde 1852, y á resolver definitivamente la cuestión que ha mantenido á la Provincia de Buenos Aires separada del gremio de las demás que constituyeron y constituyen la República Argentina, las cuales unidas por un vínculo federal reconocen por ley fundamental la Constitución sancionada por el Congreso Constituyente en 1º de Mayo de 1853. Acordaron nombrar comisionados por ambas partes, plenamente autorizados para que discutiendo entre sí y ante el mediador con ánimo tranquilo y bajo la sola inspiración de la paz y del decoro de cada una de las partes, todos y cada uno de los puntos en que hasta aquí hubiese disidencia entre Buenos Aires y las Provincias Confederadas, hasta arribar á un convenio de perpetua y perfecta reconciliación, quedase resuelta la incorporación inmediata y definitiva de Buenos Aires á la Confederación Argentina sin mengua de ninguno de los derechos de la soberanía local, reconocidos como inherentes á las Provincias Confederadas y declarados por la propia Constitución Nacional-y al efecto nombraron á saber:-por la parte del Gobierno de Buenos Aires á los Sres. Dr. Carlos Tejedor y á D. Juan Bautista Peña, y por la del Presidente de la Confederación Argentina, los Sres. Brigadier General D. Tomas Guido, Ministro Plenipotenciario de la Confederación cerca de S. M. el Emperador del Brasil y del Estado Oriental, Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera, Gobernador de la Provincia de San Luis, y Comandante en Gefe de la circunscripción militar del Sud, y Dr. D. Daniel Araoz, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Jujuí, quienes cangeados sus respectivos poderes, y hallados en forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1º Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina, y verificará su incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional.

...7º Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y jénero que sean, seguirán correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires, y serán gobernados y lejisladados por la autoridad de la Provincia.

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 8.º Se exceptúa del artículo anterior la Aduana, que como por la Constitución federal, corresponden las aduanas exteriores á la Nación, queda convenido en razón de ser casi en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nación garante á la Provincia de Buenos Aires su presupuesto del año de 1859, hasta cinco años después de su incorporación, para cubrir sus gastos, inclusa la deuda interior y exterior.

...16. El presente convenio será ratificado por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación, dentro del término de 48 horas o antes si fuese posible.

En fe de lo cual el Ministro Mediador y los Comisionados del Exmo. Gobierno de Buenos Aires y del Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos—Fecha en San José de Flores, á los diez días del mes de Noviembre de 1859.

(Hay tres sellos.)

*Carlos Tejedor,*  
*Juan Bautista Peña.*

*Francisco S. Lopez.*  
*Tomas Guido.*  
*Juan E. Pedernera.*  
*Daniel Araoz.*

El Presidente de la Cámara de Representantes.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V.E. la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en sesión de hoy.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar el convenio de paz que á nombre del Estado de Buenos Aires, ha celebrado el diez del corriente, con el Presidente de la Confederación Argentina, en San José de Flores.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

EDUARDO COSTA.  
*Pedro Aguilar,*  
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 11 de 1859.

Comuníquese, acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S.E.  
TEJEDOR.  
GELLY Y OBES.

**RATIFICACION.**

Nos, el Gobernador de Buenos Aires, habiendo sido debidamente autorizado por la H. Asamblea General Legislativa, para aceptar, confirmar y ratificar el Convenio que antecede, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

obligándonos á nombre del Estado de Buenos Aires, á cumplir fiel é invariablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado Convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.

En fe de lo cual firmamos el presente acto de ratificación, autorizado según corresponde y con el sello del Estado.

En casa de Gobierno de Buenos Aires, á 11 de Noviembre de 1859.

(Aquí un sello.)

FELIPE LLAVALLOL.  
CARLOS TEJEDOR.  
JUAN A. GELLY Y OBES.

---

**RATIFICACION.**

Nos, el Presidente de la Confederación Arjentina, Capitán Jeneral de sus Ejércitos.

**POR CUANTO:**

Habiendo sido celebrado un convenio de paz y fraternidad entre los Comisionados nombrados por nuestra parte y por el Gobierno de Buenos Aires, con la mediación amistosa del Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, cuyo tenor es como sigue:

**POR TANTO--**

Usando de las atribuciones que me han sido conferidas por el Soberano Congreso, y después de haber examinado artículo por artículo el presente convenio, aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la Confederación Argentina á observar y cumplir fiel é invariablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado Convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.

En fe de lo cual firmamos el presente acto de ratificación, autorizado como corresponde, y sellado con nuestro sello oficial.

Cuartel general en San José de Flores, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(Aquí un sello.)

JUSTO J. DE URQUIZA.  
BENJAMÍN VICTORICA.

---

**CANJE.**

Los infrascriptos autorizados con el poder general y especial que presentaron, examinaron y aprobaron recíprocamente, para efectuar el canje de las ratificaciones del Convenio de paz celebrado y firmado en San José de Flores á diez del presente entre los Comisionados de Buenos Aires y los de la Confederación Argentina, lo canjearon efectivamente en la forma de estilo; y para que conste firmaron y sellaron este acto en San José de Flores, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(Aquí dos sellos.)

JOSÉ MARMOL.  
DANIEL ARAOZ.

Registro Oficial del Estado de Buenos Aires, 1859. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1876, págs. 97 – 101.

**Ley 298 (Estado de Buenos Aires): Emisión de 25.000.000 de pesos moneda corriente.**

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1859.

*Al Sr. Presidente del Banco y Casa de Moneda.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir al Sr. Presidente á los fines que corresponden, la ley que en sesión de anoche han sancionado las Honorables Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º La Casa de Moneda emitirá á la circulación y entregará al Gobierno en las porciones que este demandare hasta la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente, para atender á los gastos extraordinarios y ordinarios de la administración.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. muchos años.

*Juan Bautista Peña.*

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo V, pág. 471.

**Decreto: Se manda abrir cuenta especial para el pago de intereses de los bonos Castellanos.**

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Diciembre 28 de 1859.* El Vice Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. Habiéndose excedido el ítem. 1º inciso 6º del presupuesto del Ministerio de Hacienda para el presente año, en virtud de haberse pagado por intereses de los bonos emitidos á virtud del contrato Castellanos, más cantidad que la calculada en la referida ley.-Habiéndose también sobrepasado el ítem. 2º del mismo inciso, por haber sido insuficiente la cantidad votada para el descuento de letras, en virtud de la necesidad que ha tenido el Gobierno de enagenarlas en su totalidad, para hacer frente á los deberes que le imponían las circunstancias excepcionales, en que se ha encontrado antes de la promulgación de la ley de 30 de Mayo del presente año:-*Acuerda y decreta:*-Art. 1º Ábrase por la Contaduría General un nuevo inciso al presupuesto de Hacienda para el año de 1859, denominado “Excesos de gastos en uso del crédito nacional”, al cual se imputarán todas las sumas provenientes de pagos de intereses de bonos Castellanos, ó descuento de letras que en adelante se efectuaren en las Aduanas Nacionales.-Art. 2º Dese oportunamente cuenta á las Cámaras Legislativas.-Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-*CARRIL.-Santiago Derqui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 260.

**Acuerdo: Se autoriza al Ministro de Hacienda para arbitrar fondos y negociar un empréstito, para pagar los oficiales y tropas de la Escuadra.**

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

*Ministerio de Hacienda-Paraná, Diciembre 30 de 1859.-El Poder Ejecutivo Nacional-CONSIDERANDO:-Que le es sumamente urgente proveer á la satisfacción de los haberes de los oficiales y tropa, que con motivo del desarme de la Escuadra quedan sin servicio, y que en la condición de ser la mayor parte de ellos extranjeros, se hace mas apremiante el deber de pagarles:-Ha acordado:-Autorizase al Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, para que faculte al Contador General, á fin de que por Tesorería se arbitren fondos, sea negociando letras con el descuento que se exija, ó abriendo un empréstito con las condiciones que pueda ser obtenido, hasta conseguir la suma suficiente á cubrir la necesidad indicada.-CARRIL.-Santiago Derqui-Pedro L. Funes-Luis J. de la Pena-Cesareo Dominguez.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 261.

**Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1859.**

**...HACIENDA**

**PRESUPUESTOS**

Calculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos para 1859.

**Cálculo de Recursos.**

Entrada marítima.....	55.000.000	Pregonería Judicial.....	60.000
Salida idem.....	10.000.000	Herencia transversal atrazada	200.000
Almacenaje.....	2.000.000	Puente de Barracas.....	250.000
Papel sellado.....	2.800.000	Camino y muelle del	
		Riachuelo.....	175.000
Patentes.....	3.500.000	Tierras Públicas.....	6.600.000
Contribución directa.....	2.800.000	Diversos y eventuales.....	400.000
Derechos de saladeros y		Total:.....	<u>85.100.000</u>
vapores.....	1.000.000		
Id. yeguarizo y mular.....	90.000		
Correos.....	225.000		

**Presupuesto General.**

Nota del autor: Del Presupuesto se extractan las siguientes partidas del Ministerio de Hacienda. El resto de las partidas que componen el Presupuesto de Gastos, se encuentra en el Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1859, Buenos Aires, págs. 113 – 143.

**...Obligaciones a pagar**

	En un mes	En un año
Asignacion al empréstito de Londres, con arreglo al convenio celebrado, libras esterlinas 5.000 mensuales, calculadas á 110 ps. m/c una.....	550.000	6.600.000
Novena anualidad del crédito de 110.000 pesos fuertes reconocida á favor de D. Tomas Lloid Alsey, 10.000 pesos fts. calculados al cambio de 22 por uno.....		220.000
Total.....	550.000	6.820.000

**Crédito Público.**

Intereses y amortización	Al mes	Al año
Por la renta correspondiente á 40.360.000 ps. de fondos públicos del 6p%, monto de las emisiones al ½ p% mensual.....	201.800	2.421.600
Por la renta correspondiente á 2.000.000 de fondos públicos del 4p% anual.....	6.666 51/3	80.000
Por la renta correspondiente á 10.000.000 de fondos públicos, del 6 p% creados por la ley de 16 de Setiembre de 1856, al ½ p% mensual.....	50.000	600.000
Por la renta correspondiente á 12.000.000 de fondos públicos, creados por la ley de 1.º de Julio de 1858, al ½ p% mensual.....	60.000	720.000
Por el fondo de amortización correspondiente á los 40.360.000 de fondos públicos del 6 %.....	33.633 22/3	403.600
Idem de idem correspondiente á la suma arriba espresada de fondos del 4 p%.....	833 22/3	10.000
Por el fondo de amortización de los 10.000.000 del 6 p% creados en Setiembre de 1856.....	8.333 22/3	100.000
Por el fondo de amortización de los 12.000.000 del 6 p% creados en 1.º de Julio de 1858.....	10.000	120.000
Total.....	371.266 51/3	4.455.200

**...RENTAS JENERALES**  
**Cuadro comparativo de las rentas recaudadas en los años que se espresan**

Ramos	1854	1855	1856	1857	1858	1859
Entrada marítima.....	40.708.887	43.523.837	48.134.087	60.487.896	51.887.379	54.529.842 6
Salida marítima.....	4.975.137	5.322.214	7.665.531	9.525.053	8.752.053	12.808.030 6
Derechos de puerto.....	578.955	520.102	501.039	326.856	.....	.....
Almacenage y eslingage.....	932.396	987.001	720.396	1.001.663	1.977.831	2.525.606 5
Contribución Directa.....	1.130.169	1.705.422	2.546.023	2.653.918	2.506.972	2.647.612 6
Papel Sellado y patentes.....	4.756.834	4.857.552	5.923.373	5.930.637	6.651.616	5.883.419
Diversas rentas.....	1.918.396	3.612.232	3.345.061	2.269.188	2.797.785	9.393.596 2
Totales.....	55.000.774	60.528.400	68.835.510	82.105.211	74.573.636	87.788.108 1

**Cuadro comparativo de los recursos calculados con el producido de las rentas en 1859**

RAMOS	CALCULO.	PRODUCTO.	SOBRANTE.	DEFICIT.
Entrada marítima incluso la de San Nicolás.....	55.000.000	54.525.842 6	.....	470.157 2
Salida marítima, ídem ídem.....	10.000.000	12.808.030 6	2.808.030 6	.....
Almacenaje y eslingaje ídem.....	2.000.000	2.525.606 5	525.606 5	.....
Papel sellado y patentes.....	6.300.000	5.883.419	.....	416.581
Contribución directa.....	2.800.000	2.647.612 6	.....	152.387
Derechos de saladeros y vapores....	1.000.000	972.000	.....	28.000
Ídem yeguas y mulas.....	90.000	133.250	43.250	.....
Correos.....	225.000	351.084 4	126.084 4	.....
Pregonería judicial.....	60.000	73.657 5	13.657 5	.....
Herencia transversales atrasadas....	200.000	70.656 6	.....	129.343 4
Puente de Barracas.....	250.000	263.560	13.560	.....
Camino y muelle del Riachuelo.....	175.000	162.100	.....	12.900
Tierras públicas.....	6.600.000	6.735.149 5	135.149 5	.....
Diversos y eventuales.....	400.000	632.137 6	232.137 6	.....
			3.897.476 7	1.209.368 6
Sobrante.....				2.688.108 1
	85.100.000	87.788.108 1	3.897.476 7	3.897.476 7

**...GASTOS JENERALES**

**Cuadro demostrativo de los gastos de la Administración en el año de 1859.**

Nota del autor: De los cuadros se extrae la siguiente información, correspondientes al Departamento de Hacienda. Los cuadros completos se encuentran en el Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1859, Buenos Aires, págs. 150 - 152.

REPARTICIONES.	GASTOS.	VOTADO.	MAS.	MENOS.
Intereses y Amortización del Crédito Público.....	5.290.745 2	4.455.200	835.545 2	
Rentas a Inglaterra.....	6.823.722 2	6.600.000	223.722 2	

**RESUMEN**

REPARTICIONES.	GASTOS.	VOTADO.	MAS.	MENOS.
Honorables Cámaras y Administración del Crédito Público	545.943 7	602.616		56.672 1
Departamento de Relaciones Exteriores.....	1.008.903 6	1.505.240		496.336 2
Ídem de Hacienda.....	22.101.580 4	20.304.593	1.796.987 4	
Ídem de Gobierno.....	17.715.185 6	19.303.878		1.588.692 2
ídem de Guerra.....	104.109.979	50.227.576	53.882.403	
	145.481.592 7	91.943.903	55.679.390 4	2.141.700 5
Gastado de mas.....	.....	.....	.....	53.537.689 7
			<b>55.679.390 4</b>	<b>55.679.390 4</b>

...BANCO Y CASA DE MONEDA

...TASA SUCESIVA en 1859.

DE

PERÍODO

Enero 1.º..... á Enero 30.
Febrero 1.º..... á Febrero 28.
Marzo 1.º..... á Abril 30.
Mayo 1.º..... á Noviembre 30.
Diciembre 1.º á Diciembre 15.
Diciembre 15.º á Diciembre 31.

Tasa media.....

DESCUENTOS

RÉDITOS

<i>Met'co</i>	<i>Mon'da cor'ente</i>	<i>Met'co</i>	<i>Mon'da cor'ente</i>
7½	12	6	9
7½	15	6	12
7½	15	5	12
8	12	6	10
7½	10	5	7½
6	9	4	6
7 73	12 54	5 71	10 15

**ESTADO de la circulación y de los Billetes emitidos y quemados en el año de 1859.**

		Circulación el 1.º de Enero	Emitidos	Quemados	Retirados	Circulación el 31 de Diciembre
Antiguos.....	1	3.141.816		5.500		3.136.316
	5	1.533.750		78.500		1.455.250
	10	1.732.490		306.000		1.426.490
	20	2.335.000		663.000		1.672.000
	50	2.583.450		115.000		1.468.450
	100	5.000.200		2.185.000		2.815.200
	200	3.220.200		1.440.000		1.780.200
	500	3.648.500		1.325.000		2.323.500
	1000	13.447.000		5.050.00		8.397.000
			36.642.406		12.168.000	
Nuevos de 1856.....	1	935.600	856.000	660.000		1.131.600
	5	2.157.750	1.955.000	1.995.000		2.117.750
	10	3.894.500	3.590.000	2.932.500		4.552.000
	20	7.692.000	5.700.000	4.030.000		9.362.000
	50	10.110.000	10.600.000	5.672.500		15.037.500
	100	17.357.400	17.600.000	8.205.000		26.752.400
	200	17.790.000	14.400.000	10.060.000		22.130.000
	500	23.725.000	8.500.000	4.625.000		27.600.000
	1000	18.733.000	16.417.000	1.150.000		34.000.000
	5000	71.210.000	4.070.000	6.250.000	25.940.000	45.090.000
		210.247.656	83.688.000	57.748.000	25.940.000	210.247.656

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Ley de 16 de Julio de 1859.....	5000	....	30.000.000	2.210.000	....	27.790.000
Ley de 11 de Octubre de 1859.....	5000	....	30.000.000	....	....	30.000.000
Ley de 23 de Noviembre de 1859.....	1000	....	1.000.000	....	....	1.000.000
“ “ “ “ “ “ “ “		....	14.000.000	....	....	14.000.000
			210.247.656	158.688.000	59.958.000	25.940.000
						283.037.656

**ESTADO de las emisiones de Papel Moneda hasta fines del año de 1859.**

AÑOS			
1822 – 1826	Banco de Descuentos, amortización.....	.....	2.694.856
1826 – 1836	Banco Nacional.....	.....	<u>12.588.684</u>
	A la extinción del último.....	.....	15.283540
1836 – 1854	<b>CASA DE REMATE</b>		
	Ley de 11 de Marzo de 1837.....	4.200.000	
	“ 8 “ Diciembre de 1838.....	16.575.000	
	“ 12 “ Setiembre de 1839.....	3.605.854	
	“ 28 “ Marzo de 1840.....	12.000.000	
	“ 16 “ Enero de 1846.....	75.056.666	
	“ 16 “ Enero de 1852 y } .....	10.300.000	
	Decreto 21 “ Abril de 1852 } .....		
	“ 21 “ Julio y } .....	13.500.000	135.237.520
	Orden 1º “ Setiembre de 1852 } .....		
	Ley de 5 de Enero de 1853.....	20.000.000	
	“ 23 “ Marzo de 1853.....	4.000.000	
	“ 8 “ Abril de 1853.....	8.000.000	
	“ 17 “ Mayo de 1853.....	10.000.000	
	“ 22 “ Junio de 1853.....	25.000.000	
		<hr/> 67.000.000	
	Amortizados de Ley de 17 de Mayo de 1853.....	7.273.404	59.726.596
1854 – 1859	<b>BANCO Y CASA DE MONEDA.</b>		
	Ley de 16 de Julio de 1859.....	30.000.000	
	“ 11 “ Octubre de 1859.....	30.000.000	
	“ 23 “ Noviembre de 1859.....	25.000.000	
		<hr/> 85.000.000	
	Quemados de la Leyes 16 de Julio y 11 de Octubre de 1859 hasta 31 de Diciembre del mismo año.....	2.210.000	82.790.000
	Total.....	.....	<u>293.037.656</u>

NOTAS- 1ª Por ley de 16 de Enero de 1852, se mandaron emitir 10.300.000 ps. que debían retirarse con una suma igual perteneciente al Crédito Público é intereses ocupados en el descuento de Letras; por decreto de 3 de Abril del mismo año se abrogó el artículo que mandaba la amortización.

2ª El 29 de Abril de 1852 se descontó al Gobierno un pagaré de 3.500.000 ps., que vencido el 18 de Julio no fue pagado, y el 22 de Julio de dicho año y á virtud de decreto de 20 del mismo, se descontaron otros dos pagarés por valor de 10.000.000 de pesos, cuyas dos sumas se llevaron á emisión por orden del 1.º de Setiembre de 1852.

**FONDOS PÚBLICOS**

Operaciones de Fondos Públicos desde 1.º de Enero de 1822 en que dio principio este Establecimiento, hasta fin de Diciembre de 1859, con expresión del jiro del caudal en el presente año.

DEBE	FONDOS PUBLICOS.		HABER		
	DEL 4 P.% Pesos. Rls.	DEL 6 P.% Pesos. Rls.		DEL 4 P.% Pesos. Rls.	DEL 6 P.% Pesos. Rls.
A creaciones hechas desde Octubre de 1821 hasta Mayo 5 del presente año, según las leyes referentes	2.000.000	94.360.000	Por existentes desde las primeras creaciones, porque sus dueños no han ocurrido á cobrarlos. Por no circulantes, porque perteneciendo á corporaciones y obras pías, solo están á percibir rentas..... Por definitivamente amortizados por ley de 1º de Julio de 1858..... Por amortizados hasta fin de 1858..... Por ídem en el presente año, fondos públicos del 6 p.% á los precios de 64, 65, 73, 74, 74½, 75, 95 p.% y á la par y del 4p.% al precio de 67 p.%..... Por circulantes entre particulares en la fecha de este estado.....	10.397 6½	7.438 ½
				146.923 2¾	1.243.986 2
				.....	12.000.000
				1.217.297 2¾	35.977.253 ¾
				6.415 4	3.609.399 5½
				618.965 7	41.521.922 ¼
	<b>2.000.000</b>	<b>94.360.000</b>		<b>2.000.000</b>	<b>94.360.000</b>

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

		CAUDAL.						
	Pesos.	Rls.			Pesos.	Rls.		
A existencia a fin de 1858.....	.....	1.016.238	3¼	Por rentas pagadas en este año. {	32.071	2	1.969.798	4
A lo recibido de la Colecturía General para rentas y amortización de este año.....	.....	5.290.745	2	{ Del 4p.%.....	1.937.727	2		
				{ Del 6p.%.....				
				Por invertidos en la amortización de este año.....	.....		3.047.306	3
				Por exist <sup>a</sup> q' pasa } Para rentas 1.012.201 6¾	.....		1.289.878	6¼
				á Enero de 1860 } " amortizar 277.676 7½	.....			
		6.306.983	5¼		.....		6.306.983	5¼

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1859.

Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1859, Buenos Aires, Imprenta de la Tribuna, 1860, págs. 113, 126, 144, 145, 150 – 152, 163 – 165.